

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se dió principio á la de este dia por la lectura que hizo el Secretario de la Gobernacion de la Península de los partes siguientes:

«Excmo. Sr.: Por aprovechar la partida del coche de diligencia, se apresura el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en comunicar á V. E. que una columna compuesta de 300 veteranos de infantería entre granaderos provinciales de Leon, algunos del regimiento de Toledo y de otros sueltos, con 400 milicianos de Guipúzcoa, Alava, Haro, Briña (en Castilla); seis de caballería del regimiento del Príncipe, 44 voluntarios de la Milicia de esta ciudad y villa de Haro, con 15 guardas montados de la de Miranda de Ebro y dos cañoncitos, al mando todo del brigadier D. Joaquin de Rivacoba, partió entre dos y tres de la madrugada de hoy para tomar posiciones al frente de la villa de Salvatierra y cercar á los facciosos existentes en este pueblo, de acuerdo con las fuerzas de Guipúzcoa y Navarra que deberán estar aproximadas al mismo intento con órdenes y quizá bajo la direccion del Excmo. Sr. D. Gabriel de Mendizabal, capitán general de Guipúzcoa, y del Sr. D. Miguel Lopez Baños, comandante general de Navarra.

Con el fin de velar por la tranquilidad pública y custodiar la conducta de dinero procedente de Francia que permanece aquí hasta ser escoltada mañana para Miranda, han quedado 40 soldados del regimiento de Jaen con nuestra Milicia voluntaria y reglamentaria de infantería.

Al medio dia ha entrado el socorro de 140 veteranos

voluntarios de Cataluña procedentes de Búrgos, y se espera aquí por esta noche ó en la madrugada de mañana á dicho Sr. Excmo. Mendizábal, sin que á esta hora de las cinco de la tarde ocurra otra novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 23 de Abril de 1821.—Excmo. Sr.—Joaquin de Ugarte.—Melquiades María de Goya.—Francisco de Ormiluque.—José María de Aguirre.—Gregorio de Guillezna.—Pedro Troceno.—Prudencio de Aguirre.—Carlos de Jercia.—Gabriel de Aragon.—Por acuerdo del ayuntamiento, su secretario, Evaristo Gonzalez de Zárate.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino.»

«Excmo. Sr.: Oprimido por la necesidad urgente de ocuparme incesantemente en tomar medidas para preparar la represion y exterminio de los malvados que han osado turbar el orden público en esta provincia, sustituyendo el horror á la ley, y la sangre al reposo social, no me ha sido posible hasta este momento hacer á V. E. relacion circunstanciada de este suceso desgraciado.

Si es lastimoso el cuadro de la guerra civil proyectado sobre un pueblo incauto y seducido, no deja de ser satisfactorio en igual proporcion el ver la celeridad con que los hombres de bien y dignos ciudadanos se presentan á sofocar con todas sus fuerzas movimientos tan peligrosos y funestos.

Por mi pliego de la noche del 20 dí parte á V. E. del fatal triunfo que obtuvieron los revoltosos sobre la partida enviada en su persecucion á las órdenes del coronel D. Fermin Salcedo.

Si por una parte la fatiga, el cansancio y penosa situacion influyó en la dificultad de salvarse la partida, y preparó á los facciosos un suceso favorable, aunque eff-

mero, sobre los infantes, el corto destacamento de caballería del Príncipe, mandado por el teniente coronel Don Joaquin de la Riva Herrera, midió por otra y puso en su verdadero valor la fuerza de los enemigos, arrollados, deshechos y acuchillados en todos sus encuentros por espacio de tres horas con los diferentes grupos que los circundaban por todas partes.

Sin embargo, el corto triunfo obtenido sobre la infantería les ha servido para alucinar á los espíritus débiles, por cuyo medio y el empleo de la fuerza y del terror han conseguido acrecentar su número, comprometiendo la juventud de otros muchos pueblos en su empresa temeraria, mientras se reunian fuerzas para evitarla. Pero en el corto tiempo que ha mediado nos hemos puesto ya en disposicion de aniquilarlos, pues al primer llamamiento se han reunido en esta ciudad un destacamento del regimiento de Sevilla, en número de 20 hombres, venidos de Pancorbo: otro en número de 15, del regimiento de Toledo, que se hallaba en Viana en comision del jefe político de Navarra: otro de 25 hombres de Jaen, venidos de Logroño, que con 40 hombres del provincial de Leon que habia en esta ciudad, los siete valientes de caballería del Príncipe, 13 dependientes del resguardo de Miranda á las órdenes de su intrépido y patriota comandante D. Nicolás Iruregui, los milicianos nacionales de infantería y caballería de esta ciudad y de la villa de Haro, se ha formado una columna, y ha salido á las tres de esta mañana, á las órdenes del brigadier D. Joaquin de Rivacoba, que casualmente se hallaba aquí y se ha ofrecido á cualquiera clase de servicio con el más decidido patriotismo, para hacer reconocimiento de los facciosos y ofenderlos en cuanto pueda, segun su pericia militar se lo dicte más conveniente, y con arreglo á las instrucciones que el Excmo. Sr. D. Miguel Ricardo de Alava, comandante de las armas de esta ciudad, le ha comunicado.

El excelentísimo señor capitán general de estas Provincias Vascongadas se ha puesto personalmente en movimiento con la tropa disponible, á ocupar los puntos de comunicacion de los facciosos con la provincia de Guipúzcoa; y á las doce de este dia he recibido un expreso del jefe político de Guipúzcoa, participándome que el capitán general de Navarra salió ayer con 500 infantes y 60 caballos de Pamplona, y dirigiéndose por la Borunda estará á estas horas sobre Salvatierra; de suerte que la fuerza que por cada uno de los puntos les ataca, es muy capaz por sí sola de destruirlos, y se espera la dissipacion de estos insensatos que osan presumir que la heroica Nacion española puede ser nuevamente el azote de sus sentimientos, intrigas y maquinaciones detestables.

Al comunicar á V. E. esta satisfactoria noticia, no puedo menos de llamar su atencion sobre la causa y principal impulso de esta efervescencia desgraciada, y me es ciertamente bien sensible no poder dejar de atribuirlo en la mayor parte á los encargados de predicar la paz evangélica y la sumision al orden y gobierno establecido. Es lastimoso tener que decir que se ha visto á los sacerdotes tomar las armas para combatir á una Pátria que es con ellos tan generosa. Muchos han tomado un partido decidido para reducir á sus incautos feligreses, provocar la desolacion y la muerte, empleando en este horrible proyecto todos los medios que un carácter santo y una mision apostólica ha puesto en sus manos. No puedo ocultar á V. E. que ha habido cura que con su traje clerical se ha parapetado con sus feligreses y ha disparado de sorpresa sobre ciudadanos que indefensos

y entregados á la fuga se refugiaban á esta ciudad en la tarde desgraciada del 20. No omitiré en honor de algunos, que se han conducido virtuosamente en esta ocasion; pero son muy contados, y el espíritu general es perversísimo, sin que pueda esto ponerse en duda. Religiosos y curas predicán y esparcen el fanatismo sedicioso en los ignorantes, y á excepcion de una corta porcion de malvados, todos los demás puede asegurarse que han recibido esta disposicion al desorden de los pérfidios consejos é insinuaciones de los ministros del altar.

Segun la última noticia que he recibido, el comandante principal de los facciosos es el brigadier Eraso, que vivia en la Borunda, teniendo por principales subalternos al abogado D. Gregorio Luzuriaga, al escribano Don Trifon Ortiz de Pinedo y al cabo de guardas D. José Uranga.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 23 de Abril de 1821.—Excmo. Sr.—Manuel de la Riva Herrera.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.»

Acabada la lectura de los partes anteriores, dijo

El Sr. **SANCHO**: La lectura de esta exposicion del jefe político de Alava confirma á las Córtes la necesidad en que están de tomar medidas para destruir el espíritu de sedicion que propagan aquellos que solo debian ocuparse en sembrar el espíritu de paz. Como los pequeños disgustos que se han notado hasta ahora han sido promovidos en gran parte por la misma clase, me atrevo á hacer á las Córtes una indicacion, reducida á que se nombre una comision especial que, tomando en consideracion estos sucesos, presente medios de impedir que el clero trate de subvertir el Estado como lo está haciendo.»

Se leyó en efecto la siguiente indicacion: «Pido se nombre una comision especial para que presente á las Córtes á la mayor brevedad las medidas que deben tomarse para entrenar y castigar á los eclesiásticos que, abusando de su sagrado ministerio, tratan de sumirnos en la guerra civil.»

En seguida reclamó el Sr. *Bernabeu* que en atencion á tener analogia con la indicacion que se acababa de leer, las proposiciones que tuvo el honor de ofrecer á la consideracion del Congreso en la sesion del 23 del presente mes, pedia se leyesen por segunda vez y pasasen á la misma comision. :

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, yo no hallo inconveniente en que se haga la segunda lectura de las proposiciones del Sr. Bernabeu, y luego pediré se lean igualmente otras mias que hablan, como siempre he hablado, de los Sres. Obispos y Arzobispos, buscados en los seis años pasados para asegurar el sistema de la tiranía, reclamados por toda la Nacion, padres de esos mónstruos que tienen en conmocion á esta provincia. Estos Obispos y Arzobispos son los que deben llamar la atencion del Congreso, no para exterminarlos y degollarlos, como pudiera suceder, porque son la causa de los males que tenemos y de los que nos amenazan, y son responsables de la sangre que se ha vertido y que pueda verse, sino para que se les quite de un puesto en que nos hacen una guerra tan cruel. Ese dinero con que están manteniendo las guerrillas, es el mismo que deben á las casas de beneficencia y hospitalidad, y el Gobierno no ha tenido suficiente energia para exigirlo. Ese es, ¡quién habia de creerlo! Pues, Señor, si todos los efectos que vemos son del clero corrompido, fanatizado, que invoca la religion para continuar en los abusos y los robos, ¿cómo las Córtes han de estar así tan

pasivas? ¿Querrán que se castigue y que se derrame la sangre, y que se reduzca á cenizas á Salvatierra, y no que se trate de los causadores de esos delitos? No pueden quererlo. Por eso ahora digo que despues de resuelto este punto se haga la segunda lectura de mi indicacion, en cuya aprobacion no debe detenerse el Congreso ni un momento, ya porque es oportuna, ya porque la comision con urgencia propondrá al Congreso medidas enérgicas, valientes, y si es menester hasta exterminadoras, contra los que quieren exterminarnos y envolvernos en la sangre de los inocentes de esta Nacion heróica.

El Sr. **MORENO GUERRA**: La utilidad y la urgencia de esta indicacion son bien conocidas, y el escándalo es notorio. Cuando entraron los franceses en España, se proclamó á José Bonaparte, y se dijo entre otras cosas que por los pecados de la dinastía de Borbon se habia servido la «Divina Providencia» separarlos de España y dar el cetro á la dinastía de los Napoleones, como con Saul y David. Cuando vino en 814 el Rey absoluto hubo otra Providencia, y ahora no hay Providencia, ni buena ni mala, para restablecer el sistema constitucional y para apoyar la libertad nacional. Son cosas estas que no se pueden sufrir. Así, apoyo la indicacion en todas sus partes, y la extenderia, pues es conocido el mal, á que se hiciera responsables á los Arzobispos, Obispos y curas párrocos de los levantamientos é insurrecciones que hubiese en los pueblos; de modo que la primera persona responsable si sucedia en Sevilla fuera el Arzobispo de Sevilla, y si en Tamajon el cura de Tamajon. Esto es indispensable y no se puede prescindir de ello; y es preciso ya tomar medidas fuertes y rigurosas contra los malos eclesiásticos, pues ya ellos se han quitado la máscara, y no solo nos hacen la guerra sordamente por medio del púlpito y del confesionario, sino abiertamente, habiéndose puesto en campaña. Esto es un escándalo que se debe reprimir con la mayor energía, para que vea la Europa que nosotros á nadie tememos, ni á nada; pues ya *La Bandera Blanca*, *La Cotidiana*, *La Gaceta de Francia* y otros periódicos infames de aquel país de esclavos dicen que los Diputados españoles despues de las desgracias de Nápoles no hablan tan gordo. Tambien debia mandarse que nadie confesase ni predicase sin licencia de los jefes políticos, puesto que la mayoría de los Obispos nos son sospechosos. Nosotros tenemos la ventaja de no tener un Rey pérfuro, ni prófugo, sino un Rey constitucional entregado en manos de la Nacion y de esta Representacion nacional, pues nos está incitando á tomar medidas vigorosas y enérgicas. Apoyo, pues, la indicacion, añadiendo todo lo expuesto para que se tenga presente por la comision que debe nombrarse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. Sancho; y leidas por segunda vez las proposiciones del Sr. Bernabeu, se mandaron pasar á la misma comision, para la que se nombró á los

Sres. Villanueva.
García Page.
Cortés.
Florez Estrada.
Díaz del Moral.

Tambien se leyó la proposicion que reclamaba el Sr. **Romero Alpuente**, que es como sigue:

«No se provea ningun empleo público, secular ni

eclesiástico, sino en quien á la aptitud para su desempeño, junto pruebas positivas de su adhesion al sistema constitucional, y no solo á la independendencia, sino tambien á la libertad de la Nacion.

Los que obtuvieren actualmente algun empleo militar ó eclesiástico y hubiesen dado algunas pruebas positivas de aversion al sistema constitucional ó á la independendencia ó libertad de la Nacion, serán suspendidos de sus destinos; y en el caso de ser jefes en la milicia desde comandante arriba, en la Hacienda nacional desde contador, en la diplomacia desde cónsul, en la Iglesia desde provisor, todos inclusive, se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion.

La comprobacion de esta calidad se hará con lo que resulte de los expedientes de sus colocaciones, y lo que informen con justificacion las Diputaciones provinciales y jefes políticos, y en cuanto á los militares tambien los capitanes generales de provincia.

Estas diligencias han de estar evacuadas y remitidas por el Gobierno á las Córtes en el término preciso de un mes.»

En seguida dijo

El Sr. **VICTORICA**: La proposicion del Sr. Romero Alpuente, hija sin duda del ardiente celo que le anima, produciria en mi concepto mayores inconvenientes que ventajas al sólido establecimiento del régimen constitucional. Está muy bien que no se perdone medio ninguno para refrenar á los malvados que por sus miras ambiciosas y detestables procuran seducir á los incautos y sumergirnos en los horrores de la guerra civil; y á los que haya entre ellos de la clase respetable que más debe contribuir á que reine en la sociedad la paz y el buen orden, está muy bien que se les persiga, si se quiere, con mayor rigor por ser mayor el escándalo que dan y los perjuicios que causan, y que al mismo tiempo se tomen las providencias más enérgicas para impedir que cubiertos con el sagrado manto de la religion, la hipocresía y el egoismo, aticen en España una funesta guerra, en la que se derrame mucha sangre inocente, y se comprometan los intereses más preciosos de la Pátria y de la religion misma. Todas las medidas más exquisitas y extraordinarias, con tal que sean legales, se deben adoptar; pero la que propone el Sr. Romero Alpuente, en vez de servir para el saludable fin que todos nos proponemos, produciria el efecto contrario, pues conservando entre los ciudadanos la semilla de la discordia, seria un nuevo fomento de la guerra civil, si por desgracia llegase ésta á tomar cuerpo. El Gobierno lo que debe exigir con la mayor severidad es la puntual observancia de las leyes, sin querer escudriñar el interior de los hombres, ni pretender calcular los grados de amor ó de aversion que uno profesa á este ó al otro sistema político, en lo cual se padecen por precision tantos engaños y equivocaciones. Las Córtes extraordinarias, cuando se hallaba la Península inundada de franceses, recomendaron al Gobierno que la provision de los empleos se hiciese en personas que hubiesen dado pruebas de amor á la Constitucion y á la independendencia nacional. Esta recomendacion en aquellas circunstancias fué muy justa y prudente; y ahora mismo si los Ministros del Rey quieren corresponder dignamente á la confianza de S. M. y hacerse acreedores al aprecio y á la gratitud del pueblo español, deben poner el mayor cuidado en escoger para todos los destinos las personas que crean más á propósito para plantificar sólidamente nuestra Constitucion política; pero prescribirles por condicion precisa el que solo hayan de elegir

sugetos que hayan dado pruebas positivas de adhesión á las nuevas instituciones, es ponerles en un terrible compromiso, y aumentar en vez de disminuir el número de los descontentos. Las leyes, al paso que deben mostrarse severas contra cualquier infractor, contra cualquier sedicioso, deben procurar la reconciliación de todos los ciudadanos, convirtiéndolos en constitucionales á los muchos que hasta ahora no lo hayan sido, más bien por error ó por preocupaciones envejecidas que por malignidad de corazón. Una medida como la propuesta, levantaría un muro de bronce entre las diversas opiniones que conviene refundir en una, y además, de nada serviría, porque los malvados saben vestirse de todos los colores cuando les tiene cuenta. Sugeto conozco yo que no hace mucho tiempo ha sido premiado con un buen empleo por adicto á la Constitución, y en 1814 fué de los que más trabajaron en derribar las lápidas de las plazas.

Habrán muchos también que sin embargo de ser muy amantes de la libertad no hayan tenido ocasiones de manifestar positivamente su adhesión al sistema benéfico que nos rige; y deberá excluirlos el Gobierno, aunque se halle persuadido de sus ideas liberales y de su honradez? La honradez es la que principalmente debe buscar el Gobierno, con la seguridad de que los hombres honrados son los mejores observadores de las leyes y los más incapaces de faltar á sus juramentos y de maquinizar contra la Constitución. Si hay uno ú otro fanático que sea excepción de esta regla, es muy fácil de ser conocido, y tiene el Gobierno mil medios de precaverse de él.

Por otra parte, ¿quién es capaz de fijar con exactitud los hechos que deban tenerse por pruebas positivas de afecto á la Constitución? ¿No es por ventura tan frecuente la hipocresía política como la religiosa? ¿Cuántos hablarán bien de la Constitución, y tal vez estarán deseando su ruina! Sobre este particular no pueden darse reglas fijas, y es preciso dejar algo á la buena fé y al patriotismo del Ministerio, que también se halla interesado en conservar su opinión, sin la cual no puede mantenerse mucho tiempo en un gobierno representativo.

Por un motivo justo de delicadeza no deberían las Cortes admitir las proposiciones del Sr. Romero Alpuente, porque no se dijera que hallándonos aquí reunidos tantos sugetos que hemos tenido la fortuna de padecer por la Constitución, y por consiguiente, de dar pruebas positivas de adhesión á ella, tratábamos de hacer de los empleos del Estado un patrimonio exclusivo nuestro; y aunque esta sería una calumnia, semejante á otras muchas que inventan nuestros enemigos, no conviene dar el más pequeño pretexto á su maledicencia.

Por las mismas razones no debe admitirse tampoco la segunda proposición del Sr. Romero Alpuente, relativa á los empleados actuales. Célese con la mayor vigilancia la observancia de las leyes, y castiguese con todo rigor á los infractores; pero no se susciten persecuciones generales y vagas, que mantengan entre los ciudadanos la incertidumbre y la desconfianza. Después de un año de haberse restablecido la Constitución, ha habido tiempo suficiente para probar si los empleados públicos son ó no fieles á su juramento, y á la menor transgresión debe caer sobre ellos todo el rigor de la justicia; pero no resucitemos faltas pasadas, cometidas en una época bien diferente, sino cuando por un nuevo delito se haga revivir su memoria. Este creo que es el saludable temperamento que debe adoptarse para conciliar la tranquilidad de los individuos con la seguridad del Estado y el

mejor servicio público. En el establecimiento de un nuevo régimen constitucional, y en una Nación donde han sido tan raros y poco exactos los conocimientos políticos, es indispensable promover por todos los medios la rectificación de las ideas, aumentar diariamente por el convencimiento el número de los verdaderos liberales, ser tolerante con las opiniones y severísimo con los infractores de la ley. No siendo conformes á estos principios las proposiciones del Sr. Romero Alpuente, y creyendo yo que solo el tratar de ellas sería opuesto á los mismos fines que se propone este Sr. Diputado, que no pueden ser otros que el alejar de nuestra Pátria el terrible azote de la guerra civil, me opongo á que se admitan á discusión.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Señor, yo no sé cómo se puede titubear sobre esta materia contra una proposición tan necesaria y llena de justicia, ni cómo se puede decir que no debe hablarse de ella. No se debería hablar de ella, porque debería estar resuelto desde el primer día de la legislatura pasada. No se puede impugnar sino alterando los términos de la proposición. El Sr. Victorica confunde los que han de ser nombrados para los destinos con los que están actualmente en ellos; pero la proposición no los confunde. Se dice en ella que los que han de ser nombrados deban tener, además de las cualidades prescritas por la ley de adictos al sistema, la de haber dado pruebas positivas de esta misma adhesión á la Constitución, y esto está establecido, no en esta legislatura, sino en el año 11, 12, 13 y 14; y aunque no lo estuviera, lo estaría por la razón natural. ¿Cómo he de mantener en mi casa unos criados que son enemigos míos? A los que están en los destinos no se les exigen pruebas de amor á la Constitución: lo que se exige es que no hayan dado pruebas de aversión á ella; y si las han dado, en este caso se pide su separación, y no como quiera, sino con aprobación de las Cortes, como acordaron las extraordinarias el año 13. ¿Y esto no se podrá decir en público? ¿Y no se podrá decir en público que los empleados que dieron pruebas positivas de aversión á la Constitución, pues son criados de la Nación, que deben tener su confianza y que están puestos para su felicidad, si se declaran enemigos implacables de ella, y la devoran y despedazan, y hacen como la culebra de la fábula, sean separados de sus destinos?

Señor, yo no pido más que lo que pide la razón natural: que se aparte de su vista á los empleados públicos que están maquinando para su ruina. Esto pido; que no se vierta la sangre hasta de los malvados por un orden irregular, cual es el de la anarquía. Esto pido; clamo no solo por los inocentes españoles; clamo también por esos indignos hijos de la España, y clamo por que no se agraven los síntomas que se han visto en tantos puntos, para que lo que es destierro no se convierta en degollación: para esto hago esta proposición; para esto he tenido empeño desde el primer día de la legislatura; porque he visto en todos los políticos y en todas las revoluciones, que solo la sangre es capaz de cimentarlas, que un pueblo que sale de la esclavitud y empieza á gozar de la libertad, es imposible que la conserve sino por medio de la sangre. Yo no he querido sangre: no he querido sino lo que está en la naturaleza de todo el mundo: que no nos gobiernen los que han de llevar el carro de nuestra felicidad al precipicio, como precisamente lo han de llevar los que están maquinando su ruina. Yo no pido sino lo que se ejerce aun en el tiempo de paz y de la mayor tranquilidad entre los mismos chinos. Los chinos envían un gobernador á una provin-

cia: si ésta manifiesta descontento y hay reclamaciones contra él, le llaman; si resulta criminal, le castigan; y aun cuando resulte inocente, declaran sin embargo que no debe volver á mandar en aquella provincia, ni ir á ninguna otra, porque no tuvo la felicidad de agradar. Obran segun la ley: respetan á los magistrados; y cuando manifiestan desagrado de él, dan á entender que no tiene las cualidades necesarias para mandar en aquella ni en ninguna otra provincia. Pues si esta consideracion se da al pueblo en circunstancias en que no se ve nada contra el sistema, ni puede haberlo en un pueblo como el chino, que está gobernado despóticamente, ¿no se ha de dar igual satisfaccion al pueblo español? ¿Se le ha de tratar peor que á los chinos? ¿No claman todos por que se aparten esos individuos? ¿Pues por qué los hemos de dejar, y no hemos de reclamarlo á voz en grito? Cuando dos ejércitos combaten, ¿el vencedor será tan temerario que abandone las armas, que se entregue al reposo y deje al vencido que se reuna y que tome otra vez las armas echándose sobre él y destruyéndole? ¿Será posible concebir que haya ejército tan bárbaro y abandonado de sí mismo, que se comporte de esta manera? ¿Qué se podrá decir de nosotros, si siendo victorioso nuestro partido y vencido el de la iniquidad, el de la esclavitud infame, lo dejamos en su lugar y con las mismas armas que tenia y con la fuerza moral irresistible de la autoridad, y con el dinero, como sucede con los Arzobispos y Obispos? ¿Dicen por ventura otra cosa los catalanes? ¿No piden lo mismo los valencianos? ¿Se oye otra cosa por Andalucía? ¿No vemos lo que nos está sucediendo ahora en Búrgos? ¿A quién, pues, se debe todo esto? ¿Y no se podrá decir en público que deben ser removidos? ¿Se deberá temer el descontento? ¿Qué necesidad habrá de contemplar á estos infames, ni hasta qué grado podrá llegar su descontento, si su solo conato los hace enemigos irreconciliables, como acostumbrados largo tiempo á ser los dominadores del universo? Lo que resultaria es que estos enemigos irreconciliables nuestros serian más dañosos si los mantuviésemos en estos puestos que les dan tanto dinero, y seria cargarlos nosotros con la responsabilidad y ser fieros contra estas víctimas inocentes sacrificadas, y benignos con estos asesinos de la humanidad. Así que esta proposicion puede pasar á esa comision; pero yo la creia digna de que se aprobara por aclamacion y por un grito unánime, como efecto del desengaño que hemos adquirido.

El Sr. **CEPERO**: Me ha sido muy sensible oír el cuadro lastimoso que el Sr. Romero Alpuente acaba de hacer de la Nacion española, y digo que si por desgracia estuviésemos en la situacion que ha pintado S. S., y hubiese los dos partidos que se hacen una guerra tan cruda, que no puede tener otro efecto ni término que el derramamiento de sangre que acaba de indicar, todos desearíamos, no digo aplicar los remedios que ha presentado S. S. (remedios que producirian todo el efecto contrario), sino anhelar por que tuviese un pronto término la infausta carrera que el Sr. Romero Alpuente cree debe seguir esta desgraciada Nacion. Yo invoco y pido tambien con S. S. que se observe y guarde el derecho natural que la sana razon dicta; pero ningun Diputado debe pedir esto á las Córtes, sino á Dios, autor supremo de toda justicia. Si se observaran los principios del derecho natural, como desea S. S., nada tendríamos que desear; pero creer, como propone S. S., que estos principios de sana justicia se siguen por los medios presentados, es un error, y suplico á S. S. que me dispense. Ha propuesto que se abra un proceso universal á

los individuos de quienes haya motivo, por lejano que sea, de presumir desafecto á la Constitucion. A pesar de las sólidas razones con que el Sr. Victorica se hizo cargo de los inconvenientes de esta medida, debo recordar lo que en la época pasada, cuando la guerra de la Independencia, sucedió, habiendo querido hacer esta especie de separacion de los amantes de las nuevas instituciones ó de la independencia de los que no lo eran. Desenvuélvanse los expedientes formados, y se verá que contienen la canonizacion de los que sirvieron los empleos más odiosos y fueron el azote de los verdaderos patriotas; y por el contrario, que fueron víctimas ó padecieron con igualdad muchos á quienes muy de lejos podia convenirles aquella nota.

Suplico al Sr. Secretario tenga la bondad de volver á leer la proposicion del Sr. Romero Alpuente (*Se leyó*). En el momento en que aprobaran las Córtes esta proposicion, quedaba el Estado en una verdadera anarquía, porque era preciso suspender por el pronto, ínterin se hacia esta justificacion, á la mitad de los funcionarios. Sabemos que la malignidad y el deseo de que hubiese vacantes abultarian, y lo supondrian en otros casos, el más leve defecto. Así que esa medida, aunque pudiera producir bienes, es impracticable. Ha dicho el Sr. Romero Alpuente que todas las revoluciones se han hecho con sangre. Desgraciadamente ha sido así: todas se han hecho con sangre, ó por mejor decir, en todas ó en casi todas ha habido sangre; por eso han sido tales sus efectos. La revolucion saludable que la Nacion española ha querido hacer y está haciendo, es la de las ideas, el desenvolvimiento de los principios de justicia, el remedio de los males y la aplicacion de los bienes. Esto no puede conseguirse de ninguna manera con que la Nacion se convierta, como ha propuesto el Sr. Romero Alpuente, en un campo de batalla, ni menos con que corra mucha sangre, como seria necesario segun los principios de su señoría. Recordemos cuánta sangre corrió en la nacion francesa, y el efecto que produjo.

Pido, pues, á las Córtes que no se admita á discusion la proposicion del Sr. Romero Alpuente; y á S. S. tambien me atrevo á suplicarle que la retire, y se convenza de que, aunque el deseo que le anima es muy justo y está lleno de los mejores sentimientos, la proposicion es impracticable, y por lo mismo no puede tomarse por las Córtes en consideracion.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, pidieron algunos Sres. Diputados que se leyese el decreto de las Córtes extraordinarias en que se especificaban las calidades que debian exigirse en todo español para obtener empleos públicos; en vista de lo cual añadieron que parecia inútil la primera parte de la indicacion; y aunque el Sr. *Romero Alpuente* pidió que la votacion fuese nominal, se declaró lo contrario, y no se admitió la indicacion en ninguna de sus partes.

En este estado se dió cuenta de un oficio en que el Secretario de Gracia y Justicia puso en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto de las Córtes sobre el modo de conocer en las causas de conspiracion ó maquinaciones contra la observancia de la Constitucion; y al mismo tiempo remitia dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales que, conforme al art. 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M. Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó, con la firma del Rey

y la fórmula puesta por S. M. de «publíquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgación solemne, mandando archivar dicho original, conforme prescribe el art. 146 de la Constitución.

El contexto de dicha ley, que fué alterada notablemente por las adiciones que se hicieron después de la discusión, es el siguiente:

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehensión se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, título X, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgadas militarmente, según el art. 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligación impuesta á las autoridades

políticas sobre la publicación del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fuesen aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehensión, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo más, y la que recayere se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al fiscal pareciere conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más, después de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiere en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusación, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofreció de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuación del sumario podrá el

juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo más: en el auto del traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las veinticuatro horas, lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el sema-

nero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo más, se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas: las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.»

Publicada en efecto la anterior ley, dijo el Sr. Secretario de la *Gobernacion de la Península* que aunque no habia venido al Congreso con objeto de ella, no podia menos de asegurar que, persuadido S. M. de la importancia de que cuanto antes se publicase, no habia querido dilatar su sancion, para que tuviesen cumplido efecto los deseos de las Cortes de refrenar á los malvados y contener el descrédito que estos pretendian causar al sistema constitucional.

El Sr. Secretario *Peñañel* anunció al Congreso que se habian remitido por el Gobierno ciertas observaciones hechas por el Consejo de Estado con relacion á las causas de conspiracion; y habiéndose acordado su lectura, la verificó en los términos siguientes:

«Excmos. Sres.: Al mismo tiempo que el Consejo de Estado ha consultado á S. M. que podia servirse dar su Real sancion, conforme á la Constitucion, al decreto de las Cortes de 17 del corriente sobre el modo de proceder en las causas de conspiracion contra la Constitucion del Estado ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, ha hecho sobre algunos de sus artículos las observaciones siguientes:

El Consejo opina que el art. 24 limita demasiado las pruebas instrumentales ordenando que se presenten concluido que sea el acto de dar los testigos sus declaraciones, y que sin más trámites ni escritos se pronuncie la sentencia dentro de tres dias á lo más; porque

con tal premura podria quedar algun tanto indefenso el tratado como reo en cosas esenciales, no pudiéndose desconocer que, bien examinadas las declaraciones, podrian suministrar por medio de algun tiempo, indicios que no era posible prever, para adquirir una nueva prueba instrumental que desvaneciese ó acreditase de falso tal hecho ó tal pasaje, ó de falsario ó enemigo declarado del reo aquel ó el otro testigo. Parece, pues, al Consejo que sin embargo de los requisitos que han de contener las listas de los testigos de cargo y descargo, de que hablan los artículos 21 y 22, no estaria demás, para afianzar de una manera conveniente la defensa de los reos, que propuesto por ellos especificadamente el instrumento de que quieran valerse, el juez declare su conducencia; y declarada, se les señale un término improrogable para presentarle; y concluido, corran desde luego los tres dias para pronunciar sentencia: con lo cual resplandeceria más y más la justicia y sabiduría con que ha sido hecha la ley, para averiguar la verdad, castigar al culpado y proteger al inocente. Tambien parece corto al Consejo el término improrogable de tres dias que se concede por el art. 26 para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; pues que en las causas de conspiracion, que por lo comun serán voluminosas y complicadas por la multitud de reos y cómplices y el excesivo número de testigos que declararán en ellas, es difícil que puedan ser reconocidas con la escrupulosidad que se requiere, en tiempo tan limitado; por lo cual entiende el Consejo que convendria añadir que en caso de ser la causa voluminosa, pueda extenderse el término, á lo más, á ocho dias improrogables. En el art. 31 encuentra el Consejo que lo que se ordena para los casos de empate no está en cabal armonía con la última parte del artículo, que previene que no habiendo absoluta conformidad se esté por la sentencia más favorable al reo; pues pudiera suceder que de los seis ministros que han de decidir en la segunda instancia segun el art. 28 de este proyecto, tres estuviesen por la sentencia del juez, y tres por otra más benigna. Así que le parece convendria que en caso de empate, ó se esté por la sentencia más favorable al reo, ó que segun el orden legal, se asocie otro ministro más, á fin de que decida la discordia y resulte la mayoría absoluta de votos que se requiere para hacer sentencia; cuyo medio legal parece indispensable á algunos individuos del mismo Consejo. La disposicion del art. 35, que previene que las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglen para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas, parece al Consejo que desdice de las reglas del derecho, segun las cuales, los que actualmente se hallan procesados, no solo no pueden estar sujetos á otras penas que las señaladas por las leyes vigentes al tiempo que cometieron el delito, sino que tampoco pueden ser privados del número de instancias que previenen: y pudiendo segun lo dispuesto en el art. 41, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre el arreglo de tribunales, que es la que debe regir en ellos, suplicar de la sentencia de vista si no fuese conforme de toda conformidad á la de primera instancia, se les privaria de este interesantísimo recurso, que no tienen ni pueden tener los que hayan de ser procesados y juzgados despues que se promulgue la ley de que se trata, pues que segun ella no puede haber, á lo más, sino dos instancias. En esta atencion, y en la de no ser justo que se dé á la ley fuerza retroactiva, es de dictámen el Consejo que

convendria suprimir desde luego esta parte del art. 35, ó que sin pérdida de tiempo se forme otra ley que la derogue. Y enterado S. M., se ha servido resolver que haga presente á las Córtes, como lo ejecuto, las referidas observaciones, para que tomándolas en consideracion, resuelvan lo que tengan por más conveniente. De Real orden lo comunico á V. EE. para que se sirvan dar cuenta de todo al Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 25 de Abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.—Sres. Secretarios de las Córtes.»

Las Córtes determinaron que las observaciones anteriores pasasen con urgencia á la misma comision que habia entendido en la extension del proyecto de ley; y el Sr. *Presidente* dijo que la sancion dada por S. M. á la expresada ley, no obstante los reparos y observaciones hechas por el Consejo de Estado, era una expresion clara de la buena fé con que pretendia cooperar á que se tomasen las más eficaces medidas para la salvacion de la Pátria; un testimonio nuevo de la adhesion y franqueza con que manifestaba S. M. que queria caminar por la senda constitucional, con arreglo al juramento que tenia prestado y á las promesas que repetidas veces habia dado á la Nacion.

Se leyó la indicacion siguiente, del Sr. Lobato:

«Mediante que las Córtes tienen ya establecidas leyes vigorosas para reprimir, castigar y acabar con los facciosos y conspiradores contra el sistema constitucional, pido que estas leyes se lleven á debido efecto con la mayor puntualidad y vigilancia, sin necesidad de acudir á otras medidas que, lejos de proteger la marcha benéfica de este sistema, pueda temerse que surtan efectos contrarios en las críticas circunstancias en que se halla la Nacion.»

Para fundar la indicacion que antecede, dijo

El Sr. **LOBATO**: Cuando he puesto esta indicacion no ha sido con el ánimo de oponerme á las medidas sábias de las Córtes para castigar los facciosos que cometen tantos atentados contra el sistema constitucional; pues yo no solamente apoyaria estos pensamientos tan sábios de las Córtes, sino que por mi parte ayudaria para que se realizasen y llevasen á efecto; pero cualquiera otra medida que se tome está en contradiccion con la ley que han dado las Córtes y que está en manos de S. M. para sancionarla, pues ella es suficiente para reprimir y castigar á los malvados; y así, cualquiera otra determinacion debilitaria la fuerza de esta ley, porque, dada ya, si á renglon seguido se hace otra, ésta no hace más que debilitar la primera, y parece una confesion de que la primera no tiene bastante fuerza para reprimir los facciosos. En este supuesto, creo que cualquiera otra medida que se adoptase seria sabia, pero no necesaria, pues que esta ley es suficiente para reprimir todos los delitos. Esto es en cuanto á la primera parte de mi indicacion. En cuanto á la segunda, confieso, y cualquiera opinará que esta indicacion estaba puesta antes que saliese la ley sancionada por S. M., que yo ignoraba. Sin embargo, ahora repito lo mismo: supuesto que las Córtes han establecido esta ley y S. M. la ha sancionado, para castigar todos los delitos cometidos contra la Constitucion, los facciosos y temerarios serán vencidos en juicio, y serán castigados en los primeros dias, y se hará un escarmiento pronto y general.

Por consiguiente, no sé que haya necesidad de otra medida, que en las actuales circunstancias de la Nacion no sé qué efectos podria producir: acaso excitaria los ánimos de los que se comprendian en ella, de modo que fuese muy terrible su efervescencia. Opino, pues, que

no hay necesidad de otra cosa que de llevar á efecto la resolucion que con tanta sabiduría acaban las Córtes de decretar.»

El Sr. *Presidente* contestó que la primera parte de la indicacion del Sr. Lobato no era otra cosa que el cumplimiento de las leyes, lo cual se hallaba cometido al Poder ejecutivo; y que en cuanto á la segunda, no se podía privar de la libertad á todo ciudadano de hacer las propuestas que tuviese por conveniente, ni á las Córtes de la facultad de tomar cuantas providencias pareciesen convenientes al bien del Estado.

Declarado el punto deliberado, no se admitió la indicacion.

Estando señalada para este día la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre remesa de papel sellado de letras y causas á las provincias exentas y Canarias, se leyó por segunda vez (*Véase la sesion del 8 de este mes*), y en seguida dijo

El Sr. **ECHEVERRÍA**: No he dejado de extrañar que habiéndose acordado en la legislatura pasada se avisase á los Diputados de Canarias cuando en la comision se discutiese este asunto, no se haya hecho así. Yo lo atribuyo á una omision, y lo siento, porque allí hubiera manifestado algunas razones que militan á favor de las islas Canarias para ser dignas de considerarse iguales á las demás que antes se llamaban exentas. No obstante, manifestaré aquí los inconvenientes de que no se tenga entre todas una perfecta igualdad. Dicen los señores de la comision que despues de establecida la Constitucion ya se acabaron los privilegios, y que las cargas han de ser iguales para todos. Hasta aquí vamos conformes; pero noto que se deja ahora una callejuela para que las provincias antes exentas sigan eximiéndose del papel sellado con motivo de las deudas pendientes. En los tribunales se usa de una fórmula muy adecuada para el caso en este género de negocios. Jamás se admiten las razones de compensacion, sino que se dice que se acuda y repita contra el Crédito público, segun lo acordado por las Córtes, y á mí mismo me ha sucedido yendo á presentar algunas cédulas, decretándose: «pase al Crédito público.»

Si las Provincias Vascongadas tenian sus privilegios, tambien los tenian las de Canarias, y no concedidos por su bella cara, sino por los grandes servicios que han prestado á la Nacion, tanto en la conquista de las Américas, como en defensa propia, sin auxilio alguno de la Metrópoli; los cuales privilegios han sido concedidos y confirmados por casi todos los Reyes de España, desde los Católicos hasta Felipe III. Yo no quiero que dejen de pagar lo que les corresponda cuando se establezca general y simultáneamente en todas las provincias; pero hacer restricciones ó distinciones odiosas que no se sabe en qué apoyarlas, porque si unas han hecho servicios, no los han hecho menores otras, es una cosa que repugnan la razon y la justicia.

El Sr. **FRAILE**: La comision de Hacienda está conforme en los principios de igualdad y de justicia que ha manifestado el Sr. Echeverría. En su dictámen no hace distincion alguna entre las Provincias Vascongadas y de Navarra y las de Canarias. En atencion á la utilidad y necesidad de que así se haga, propone por ahora el uso del papel sellado, limitándolo á las letras de cambio; y conociendo que se debe proceder en asuntos de esta clase con un cierto tino político, en cuanto al uso del papel sellado para todos los negocios, propone que no

se haga innovacion en estas provincias hasta que el Gobierno diga que es llegado el caso de que se establezca allí semejante contribucion, como en el resto de la España. Pero ahora solo se establece el papel sellado para las letras de cambio, en atencion á su necesidad, y en lo demás se arregla al decreto del año pasado.»

El Sr. *Cabezas* expuso que las islas Canarias no pretenderian jamás estar libres de los pechos con que estuviesen gravadas las demás de la Península, así como conocian que eran iguales los beneficios que recibian del actual sistema; pero que era necesario considerar que habiendo sido exentas de la contribucion del papel sellado como las Provincias Vascongadas, no podrían recibir con gusto que con respecto á ellas se hiciese una novedad en desigualdad con éstas: que si habia razones de política para no circular por ahora el papel sellado en las provincias exentas, tambien las habia y muy poderosas para hacer lo mismo con las Canarias, pues en dos ocasiones que se habia pretendido imponer este gravámen, se habian causado inquietudes en los ánimos; y últimamente que sus Diputados no se opondrían á que sufriesen este pecho ó contribucion, pero reclamarían siempre que fuese en perfecta igualdad con las demás provincias, á quienes no cedian las Canarias en servicios y sacrificios.

El Sr. **OCHOA**: A mí me parece que se está discutiendo una cosa que la comision no propone, ni sobre la cual ha dado su dictámen. La comision, si mal no he oido, solo dice que se remita á todas las provincias el papel sellado para las letras de cambio, y nada más. La comision no dice que se remita el papel sellado para los demás negocios á las islas Canarias y adyacentes: solo ha creido hacer un servicio á las mismas provincias exentas antes, con la advertencia que ha sido á peticion suya ó de sus comerciantes, especialmente de las Vascongadas. Porque si giran una letra, sea para el interior, sea para fuera de España, se exponen al riesgo de que la protesten, siendo público el decreto dado por las Córtes para este caso, con lo cual el comercio perdía muchísimo. Este es el punto de la cuestion. En cuanto á lo demás, la comision no hace más que recordar al Congreso el decreto que se dió para que, segun al Gobierno le pareciese conveniente, fuera extendiendo el uso del papel sellado en todas las provincias. Si las islas Canarias tienen privilegios ó no, nada importa para el asunto de hoy, porque solo se trata de las letras de cambio, lo cual es un bien para las provincias y su comercio. Pido que se vuelva á leer el dictámen de la comision, para que se enteren los Sres. Diputados, y en la impugnacion se limiten á este punto.

El Sr. **CALDERÓN**: Estoy conforme con el dictámen de la comision en cuanto propone que se remita inmediatamente papel sellado á las Provincias Vascongadas para las letras de cambio; pero no en cuanto deja á la libertad del Gobierno que cuando lo considere oportuno haga remesa del comun para causas. En el año pasado se propusieron aquí varios inconvenientes que podía haber para que en las Provincias Vascongadas se estableciese de pronto la contribucion con igualdad al resto de la Nacion. En consecuencia de haber tomado esto en consideracion las Córtes, decretaron que se encargase al Gobierno que teniendo presente lo que prevenian la Constitucion y las leyes, y lo que exigian la razon y la justicia contra los privilegios, tan odiosos como repugnantes á la libertad nacional, propusiese inmediatamente lo que creyese oportuno para igualar en las Provincias Vascongadas la contribucion lo mismo

que en toda la Monarquía. Este decreto se dió en el año pasado, y me parece que el Gobierno ha tenido tiempo suficiente para hacer esta propuesta: me parece tambien que ha llegado el caso de que todas las provincias sean iguales. Si consideraciones críticas obligaron á atender á las circunstancias de privilegio de las Provincias Vascongadas, iguales razones militan para todo el resto de la Nacion, que está cargado con unas contribuciones que no puede soportar. Demasiado agraciadas se hallan estas provincias: demasiados intereses se han proporcionado con perjuicio de las demás: demasiado se ha reclamado por todas las Diputaciones provinciales contra la falta de justicia é igualdad, para que las Córtes sean insensibles, y para que la comision haya dejado de tomar en consideracion este negocio con aquella exactitud y sabiduría con que acostumbran sus individuos. En una cosa de tanta importancia y trascendencia, ¿se teme desagradar á estas provincias, y no se teme desagradar á todo el resto de la Nacion? ¿Se critican las operaciones del Gobierno por cosas muy nimias, y no se han de criticar en este asunto, por no haber llevado á efecto lo decretado en el año pasado? ¿Se teme que algunas provincias, como Navarra, etc., se resientan de esta disposicion, y no se teme que toda la Nacion se resienta de la falta de cumplimiento de la Constitucion? Si todos sus artículos mandan que todas las provincias sean iguales; si esta misma igualdad se ha establecido en la América y en unas provincias que tenían antes iguales privilegios, ¿cómo se ha de temer que no quieran esta igualdad las provincias de que se trata? Si se dice que son tan amantes de la libertad y amigas de la Constitucion, y no pueden dejar de serlo, porque han gustado ya su benéfico influjo, ¿cómo quieren conservar estos privilegios? Creo, pues, que las Córtes no pueden ser insensibles á que se lleve á efecto la igualdad que manda la Constitucion, ni á que se diga al Gobierno que han cesado los motivos para tal condescendencia, y que por consiguiente deben abolirse estos privilegios.

Aunque se dice en dicho decreto que estos privilegios son en recompensa de sus pérdidas, y que deban contribuir en adelante cuando cesen estas críticas circunstancias, ¿se puede decir que no están las demás provincias en igual caso? ¿No han sufrido el cruel golpe de la guerra? ¿Acaso todas las provincias no han sido despobladas y todos los pueblos saqueados? Los hijos de familia ¿no salieron de sus casas para defensa de la Patria? En una palabra, ¿no han hecho todos los sacrificios posibles contra el yugo extranjero? Si están, pues, todas las provincias en igual caso, ¿para qué se han de dispensar á aquellas tales privilegios? Demasiado recompensadas han sido hasta ahora: no creo que haya motivo para estas descargas, tanto menos, cuanto que las Córtes, habiendo concedido á los pueblos la facultad de que pudiesen pagar las contribuciones que les correspondiesen, con los créditos de suministros hechos á la tropa en tiempo de guerra, han tenido que revocar su disposicion por un decreto posterior, viendo desde luego que era absolutamente imposible pudiese subsistir el Gobierno, dando á los pueblos este ensanche en sus actuales circunstancias. Se ha mirado esto como un daño de la guerra, igual en todas las provincias é imposible de remediar en la actualidad. Por tanto, no se puede conceder por dos, tres ó más años á dichas provincias las recompensas que se pretende, porque en tal caso debería hacerse igualmente con todos los pueblos. Así, las Córtes no pueden hacer que continúen tales privilegios.

Limitándome por fin á lo que dice la comision de que se remita papel sellado para las letras de cambio, debo decir que se use aquel en todos los demás negocios, como se hace en las demás provincias, y no puedo menos de asegurar á la faz de la Nacion y de las Córtes que deben derrocar para siempre estos privilegios enemigos del orden social, y que por tanto las contribuciones deben ser iguales en todas las provincias. Así, cuando se desenvuelva el plan de Hacienda se verá que la comision ha contado con ellas. Repito y concluyo con que estas provincias han sido demasiado recompensadas hasta ahora; que debe cesar del todo la desigualdad; que deben pagar aquellas lo que no puede cargar sobre las demás provincias, si no se quiere infringir la Constitucion, y si no quieren las Córtes mostrarse insensibles á la razon y á la justicia que tan imperiosamente lo reclaman.»

Preguntado si el punto se hallaba suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y en su virtud dijo

El Sr. **EZPELETA**: He puesto atencion á las reclamaciones del Sr. Calderon; y cualquiera que haya oido á S. S., habrá creido que aquí las habia de las Provincias Vascongadas y Navarra pidiendo se les excuse del papel sellado. Ni nosotros ni nadie ha hablado sobre este particular una palabra: póngase cuando se quiera; si se quiere, desde mañana mismo.

Digo más: que nosotros no nos hemos opuesto á que se plantee, sino que el Gobierno, hecho cargo de que en el sistema actual han hecho esas provincias sacrificios grandes para unirse á las demás, les ha tenido consideracion dispensándoles este pequeño alivio.

Las Provincias Vascongadas han recibido con gusto las aduanas, que por espacio de doscientos años no han querido admitir, habiendo llegado el caso de que en el año 17 lo expusieran así al Gobierno, el que tuvo por conveniente no establecerlas. Véase, pues, qué lejos están de desobedecer al Gobierno actual. Además, debo deshacer una equivocacion. La provincia de Navarra pagaba una porcion de miles pesos fuertes por lo que allí se llama donativo, y aquí se dice que no tienen contribuciones. No tenemos contribuciones, pero tenemos donativos: es decir que en las últimas Córtes que tuvimos, se dijo al Gobierno que las provincias darian tantos miles de pesos de donativo, porque siempre querian conservar este nombre de donativo más bien que el de contribucion; y en efecto, no es una contribucion, porque establecieron nuestras Córtes ciertos derechos de puestos públicos para pagar este donativo, y seguian pagándose cuando las Córtes declararon que habiéndose rebajado la mitad de la contribucion directa, cesasen estos puestos públicos. El jefe político de Navarra mandó que cesasen, sin hacerse cargo de que allí no habian sido planteados para la contribucion directa, ni habia habido rebaja en el donativo. Sin embargo, cesaron, y recurrió la provincia al Gobierno diciendo: Señor, estos puestos públicos no fueron establecidos como en el resto de las provincias, y son para pagar este donativo: sigan estos arbitrios, y le pagaremos con gusto; pero quitándolos, no le podremos pagar. Yo fui á hablar al Sr. Canga Argüelles, que entonces era Secretario de Hacienda, y me dijo que era una cosa muy justa y que iba á mandarlo. Vino la mudanza de Ministerio, y todo quedó paralizado, y la provincia no ha cesado de reclamar. Por lo demás, en cuanto al papel sellado, digo que no nos hemos opuesto á ello. El Gobierno, atendiendo á los grandes sacrificios que habian hecho aquellas provincias, excitó á las Córtes para que diesen el decreto que por unanimidad expidieron. Ahora no entraré en si debió establecerse ó no:

el Gobierno, que conoce aquellas provincias y los sacrificios que han hecho y están haciendo, es quien lo propuso. Y una vez que el Sr. Calderon habla de esta igualdad y de esos privilegios, digo que no quieren esos privilegios: lo que quieren es Constitucion; y ¡ojalá fuera ésta tan liberal como la que ha regido allí por más de doscientos años, y que ha sido la envidia de todas las demás provincias! Y más diré: que cuando las demás provincias debían desear ponerse á nivel de aquellas, han querido bajarlas y ponerlas al suyo, y en lugar de decir: ¿por qué no hemos de ser libres como los vascongados? han dicho: ¿por qué los vascongados no han de ser esclavos como nosotros? Yo he tenido en aquella época algunas disputas con los que ahora se precian de liberales, en que les decía: no pretendan ustedes que nos bajemos á ser esclavos, sino elévense ustedes á ser libres como nosotros. En fin, repito que en el día no hemos hecho reclamacion alguna sobre el particular. El Gobierno por sí y ante sí lo ha propuesto, porque atendidas estas circunstancias y que sobre aquellas provincias van á pesar las aduanas, el papel sellado, la Milicia y otras cargas que no sufrian, ha creído conveniente tener esa pequeña consideracion; pero no ha habido representacion de las provincias para ello: al contrario, las hay para que se conserven contribuciones que tenían y se han quitado como en las demás provincias, sin atender á que éstas se manejaban por sí.

El Sr. **BANQUERI** (como individuo de la comision): Yo me habia propuesto no hablar sobre esta materia, y aun me habia conformado con la mayoría de la comision en el dictámen que se discute; pero habiendo oido decir que parecia que se chocaba con las demás provincias, no puedo menos de exponer mi sentir. Se ha dicho que las Provincias Vascongadas, por razon de lo mucho que pierden, merecian cierta consideracion para que no se les señalasen todas las contribuciones que gravitan sobre las demás. ¿Y éstas no han perdido nada? ¿Y quién recompensa á las demás provincias del tiempo que han estado las Vascongadas gozando de la sangre y el sudor de todas las demás, y disfrutando, á costa de ellas, de todos los beneficios de su Constitucion? Pues estas pérdidas ¿por qué no se les han de recompensar? Esta es la justicia que yo reclamo. Se ha dicho tambien que en el anterior sistema se queria nivelar á las Provincias Vascongadas con las demás, haciéndolas esclavas. Eso parece una inculpacion hácia mí, porque este negocio es uno de los que pertenecieron á mi mesa en la Secretaría de Hacienda. El Gobierno nunca ha tratado de nivelarlas más que en la parte económica, y no en la parte civil; esto es, se les ha dicho: vosotros, que disfrutais de las ventajas de la Monarquía, ¿por qué no habeis de contribuir á ella para cubrir los gastos que ha

de hacer para sostener vuestros derechos y vuestra libertad contra la invasion del extranjero? No se les dijo esto porque se quisiera esclavizarlas, no, Señor: al contrario, estas mismas provincias (y citaré documentos) escribieron contra las Córtes de Cádiz diciendo que habian tratado de fomentar las ideas democráticas para que se les quitasen ciertos privilegios. ¿Para qué?...»

El Sr. *Presidente*, á reclamacion de algunos señores Diputados, le llamó al orden y á la cuestion, y el orador no continuó.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera parte del dictámen, relativa á remitir á las provincias exentas y á Canarias el papel sellado de las letras, y no hubo lugar á votar la segunda, mandándose volver á la comision, á propuesta del Sr. *Yandiola*.

En seguida se leyó, admitió y fué aprobada la indicacion siguiente del Sr. Cuesta: «Como la comision especial de Hacienda se ha propuesto reducir todo lo posible el número de empleos, así los correspondientes á la Hacienda nacional, como los relativos al Crédito público, pido que se suspenda el nombramiento de tercer director de este establecimiento.»

Continuó el Sr. Moscoso la lectura del nuevo plan de Hacienda, y concluida, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Acaso se habrá echado de menos que la comision nada habla en este plan respecto de la América, y esta observacion la han hecho ya algunos Sres. Diputados de aquellas provincias. La comision especial de Hacienda, en medio de los pocos datos que ha tenido para trabajar su plan respecto á la Península, ha tenido muchos menos respecto de América, y se ha reservado presentar un dictámen separado para la Hacienda de Ultramar, para lo cual desea concurren á la comision todos los Sres. Diputados de Ultramar, á fin de tener presentes las observaciones que gusten hacer, como las que algunos han hecho ya. Bajo este concepto, los señores americanos no deben extrañar que no se hable de América en este plan. La comision ha creído oportuno hacer esta observacion para que se vea que no se ha olvidado de la parte de América, sino que no se ha tratado de ella por falta de datos.»

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con que acompañaba la consulta que en 24 de Octubre del año próximo pasado habia elevado á S. M. la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo la correspondiente declaracion sobre la duda que se le ofrecia con motivo del recurso de nulidad presentado por D. Francisco Berenguer, magistrado de la Audiencia de Valencia, intentado en aquel tribunal, de una sentencia de vista en un juicio sumarísimo de posesion, de que se hacia mérito en la copia certificada que acompañaba; todo lo que se mandó pasar á la comision de Legislacion.

A la especial encargada del arreglo de atribuciones de Diputaciones provinciales y jefes políticos, una exposicion de la Diputacion provincial de Madrid manifestando que la Contaduría de propios se negaba terminantemente á reconocer y cumplir sus acuerdos mientras no le fuesen comunicados por conducto del jefe político, de cuya irregular conducta se quejaba igualmente la Diputacion, remitiendo los comprobantes para que las Córtes viesen los obstáculos que este funcionario oponia al fomento en todos los ramos de prosperidad de la provincia; sobre lo que nuevamente acudia esta corporacion para que en vista de dichos documentos adoptase el Congreso medidas enérgicas, y quedase la Diputacion expedida en sus atribuciones.

A la misma comision, un oficio del jefe político de Málaga, consultando varias dudas que se le ofrecian acerca de sus atribuciones, las de aquella Diputacion provincial y ayuntamiento.

A la de Infracciones de Constitucion, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con que remitia el informe y expediente que le dirigió el jefe político de Murcia, sobre la queja dada por el juez de primera instancia y ayuntamiento de Lorca contra la Diputacion provincial y jefe político, á consecuencia de las providencias que dieron para que no fuesen obedecidos ciertos exhortos de aquella justicia.

A las comisiones encargadas en el asunto de diez-

mos pasaron dos representaciones de los pueblos de Bárbara y Pira, en Cataluña, solicitando por conducto de aquel jefe político la abolicion de diezmos.

A la de Diputaciones provinciales, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que decia que habiendo manifestado varios jefes políticos que la distancia á que se hallaban muchos monasterios suprimidos de las capitales y grandes poblaciones hacia impracticable la operacion de formar los inventarios de archivos, cuadros y demás efectos sin algun dispendio ó pago de dietas á las personas encargadas, habia resuelto S. M. que estos gastos se suplicaran del fondo de propios con calidad de reitegro, haciéndolo así presente á las Córtes para su aprobacion.

A la de Milicias Nacionales, una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, con el expediente promovido por el ayuntamiento de Alicante sobre formacion en esta plaza de una ó dos compañías de artilleros nacionales.

A la comision de Division del territorio español, cuatro exposiciones remitidas por el referido Secretario de la Gobernacion de la Península: primera, del ayuntamiento de Alcañiz, sobre que se situase en aquella ciudad la Audiencia territorial: segunda, de la villa de Puente deume, en Galicia, pidiendo que permaneciese en la Coruña la Audiencia territorial: tercera, de la ciudad de Lugo, solicitando se trasladase á ella este tribunal; y cuarta, del ayuntamiento de Cifuentes, en Guadalajara, sobre que se tuviera á dicha villa por capital de provincia.

A la de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de los ayuntamientos de Seseña, Ciempozuelos y San Martin de la Vega, en que manifestaban, para que las Córtes lo tomasen en consideracion, los perjuicios y vejaciones de todas clases que habian sufrido y sufrían aquellos pueblos con el establecimiento de la acequia de Jarama; pidiendo se pusiera término á los males que los afligian por las arbitrarias ordenanzas y reglamentos formados para el gobierno económico de la empresa.

A la de Milicias Nacionales, otra exposicion de los ciudadanos que formaban el batallon de voluntarios de la Milicia Nacional de Murcia, en que hacian presente

que hallándose aquel cuerpo en el pie más respetable, habia principiado á decaer desde la publicacion del reglamento de 13 de Setiembre de 1820, contribuyendo tambien á ello el abuso del juicio de excepciones y la formacion de dos compañías de artillería, en términos de hallarse reducido á la mitad de su fuerza, y pedian que para evitar su entera nulidad se sirviesen las Córtes acordar que no se verificase la refundicion de compañías mandada últimamente: que se completase la fuerza que tenia al tiempo de publicarse dicho reglamento: que no se aprobase la formacion de las compañías de artillería, por gravosa al fomento y continuacion del batallon de voluntarios de infantería, y que se mandase restituir á sus cuerpos á los individuos que habian pasado á ellas.

Se dió cuenta del dictámen de las comisiones de Ultramar y Diputaciones provinciales sobre el establecimiento de éstas en las provincias de aquella parte de la Monarquía, y se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, anunciando el Sr. Presidente que señalaría día para su discusion.

Presentó el Sr. Lagrava, y se mandó pasasen á la comision de Legislacion, las representaciones de D. Mariano Nogués, D. José María Echarri, D. Angel Valero y Sardi y D. Simon Serrano, pidiendo los tres primeros la aprobacion de un curso escolástico de economía política por los dos estudiados en la Sociedad Aragonesa, y el último la aprobacion del curso de Constitucion, ganado en la Universidad de Zaragoza, por otro de leyes.

Se mandó pasar á la de Milicias Nacionales una exposicion, que presentó el Sr. Ramonet, de los oficiales de la Milicia local de reglamento del Puerto de Santa María, en que pedian que mientras se tomaba una medida general para el arreglo de todas las Milicias locales, como en su juicio lo exigian las circunstancias, se les concediese el uso de morrion en lugar del sombrero que prevenia la ley, para evitar odiosas diferencias de que se aprovechaban los enemigos del sistema con el fin de enfriar el entusiasmo de los individuos de dicha Milicia.

Continuó la discusion del proyecto de ley constitutiva del ejército, leyéndose el art. 24, antes 26, reformado por la comision, que decia:

«Habrà en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional activa, la cual dará los reemplazos al ejército permanente en los casos que las Córtes lo crean conveniente.»

El Sr. **PUIGBLANCH**: La segunda parte de este artículo es, en mi concepto, inútil, porque seria dar leyes á las Córtes sucesivas, y así bastará el que se diga «habrá en cada provincia cuerpos de Milicias activas.»

El Sr. **SANCHO**: Pido que se lea el art. 361 de la Constitucion. (*Se leyó.*) Las Córtes están haciendo todos los dias leyes, y el mandar las actuales que el reemplazo sea una ley y que haya un sistema para reemplazar el ejército, no creo que se oponga ni obste en nada á las facultades de las Córtes sucesivas. Es cierto que la que

se discute, como todas en general, tiene el carácter de cierta perpetuidad, á lo menos de más de un año; pero esto no impedirá el que las Córtes venideras la tomen en consideracion y la varien cuando lo crean oportuno. Aquí parece que se tiene mucho miedo á artículos que tratan de que el reemplazo del ejército salga de la Milicia activa. Yo no tengo ningun empeño en que se aprueben: quítense, si se quiere, todos ellos, y no haya ningun sistema de reemplazo. El presente artículo se ha puesto para que haya un medio seguro de reemplazar el ejército en caso de una guerra; porque una de dos: ó es necesario mantener un grande ejército en tiempo de paz con los inmensos gastos que son consiguientes, ó adoptar un medio de reemplazo. Las Córtes pueden decretar el que tengan por conveniente, ya el de sustitucion, ya el de levás, ya el de banderas ó el que mejor les parezca; pero la defensa de la Pátria exige imperiosamente que haya uno para los casos extraordinarios, y tanto la comision como el Gobierno y la Junta consultiva han creído que era el más conveniente el que se propone.

La comision no tiene más deseos que el que exista designado con anticipacion el medio del reemplazo. Por lo demás, yo por mi parte no tendria dificultad, para aquietar los ánimos de algunos Sres. Diputados que temen malos resultados de que se haga el reemplazo por sorteo, en que se hiciese este año por sustitucion, y en los demás como las Córtes sucesivas determinaren.

El Sr. **GOLFIN**: Por lo que ha dicho el Sr. Puigblanch he visto que S. S. da á la última parte de este artículo la misma inteligencia que yo le habia dado, esto es, que las Córtes futuras podrian tomar el reemplazo del ejército de la Milicia provincial ó activa, si lo tenían por conveniente. Mirando esto como un consejo de estas Córtes á las venideras, me parecia á mí, como á S. S., inútil esta parte del artículo, porque no hay necesidad de que demos este consejo. Por lo que despues ha dicho el Sr. Sancho, como individuo de la comision, me parece que esto es algo más que consejo, y por consiguiente me opongo ahora á esta parte del artículo con más fuerza que me habria opuesto considerándola simplemente como un consejo. Las razones que ha dado su señoría, de que debe haber un medio seguro de reemplazo en caso de invasion, si son relativas á nuestra situacion presente, no pueden tener lugar en esta ley. En ella no se proponen medidas solo para ahora, sino que se establecen las bases y reglas fundamentales que deben servir como de constitucion, por decirlo así, á la milicia; y en esta clase deben entrar tan solo aquellas que la experiencia y la opinion de los militares sábios hayan consagrado como axiomas en la milicia. La medida de que se trata para el reemplazo del ejército, además de estar prohibida por la Constitucion, porque contra lo que ésta dispone se le da cierto carácter permanente, y en cierto modo se limitan las facultades que las Córtes tienen, no solo de decretar anualmente la fuerza armada, sino de levantarla, no debe contarse como una de dichas bases ó axiomas, y por más urgente que sea, debe ser objeto de una proposicion particular. De consiguiente, mírese esta parte del artículo ya como consejo, ya como precepto, de ninguna manera debe tener lugar en esta ley. En ella se trata de dar bases al ejército; y como tales, tratemos de transmitir á las Córtes futuras aquellas que, como he dicho antes, merezcan tenerse por axiomas; pero no nos anticipemos á dar consejos que no necesitan y que podrán aparecer como excesos de nuestras facultades. Por todo lo dicho, aunque desapruuebo

la parte última del artículo, no me opondré de ninguna manera á que por separado se trate de reemplazar el ejército; y si se creyere que el mejor modo de conseguirlo es el que propone la comision, no tendré dificultad en acceder á él, aunque nunca confesaré que no haya otro modo de reemplazar el ejército; pero esto no es de la cuestion del dia. En vista, pues, de todo yo me conformo con la primera parte del artículo, y creo que no debe aprobarse la segunda.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No se trata de reemplazar ahora el ejército con la Milicia activa, porque en el dia no la tenemos: de lo que se trata es de si convendrá establecer que el reemplazo del ejército se saque en lo sucesivo de la Milicia activa. Las razones que ha expuesto el Sr. Sancho para adoptar esta medida, son de la mayor importancia. El ejército permanente de este modo deberá ser muy corto en tiempo de paz y tambien lo serán los gastos; y el servicio que antes duraba ocho años, vendrá casi á reducirse á la mitad. Estas ventajas son tan grandes y tan claras, que yo no sé quién pueda dudar de la utilidad de que de la Milicia activa se saque el reemplazo para el ejército.

Aquí se van sentando las bases, y en mi concepto esta lo es; y á no adoptarla, el ejército deberá organizarse de otra manera. La Constitucion lo que dice es que las Córtes serán libres en cuanto á fijar el modo de reemplazar el ejército; pero fijada la base de que ha de ser de la Milicia activa, aun cuando se dijese «se reemplazará siempre,» ¿qué tiene que ver esto con el modo? Este podrá variar, por ejemplo, en las edades y designar en lugar de 19 años la de 20, 21 ó 24. Así que, mediante á que no veo oposicion en las Córtes á que se decreta esta ley positiva, y á que queda salvo el derecho y facultades que tienen las venideras para decir de este modo ó del otro, me parece que debe aprobarse este artículo, que está concebido en los términos más exactos.

El Sr. **SERRALLACH**: El Sr. Romero Alpuente acaba de dar á entender que tanto las Córtes venideras, como las presentes, no podrán menos de aprobar siempre que el mejor reemplazo del ejército es el de la Milicia activa. Probaré despues que no es el mejor, y que hay otros medios más eficaces y oportunos para tener mejor ejército permanente y tambien mejor Milicia activa, así como para que el reemplazo sea menos repugnante á los padres que han de dar hijos, y á los hijos que deben servir; pero esto, repito, lo probaré más adelante.

Los Sres. Puigblanch y Golfin han dicho que es inútil la segunda cláusula del artículo en cuestion; y yo además voy á probar que no puede correr en razon de lo que se dijo en la discusion de la noche pasada. (*Leyó.*) El motivo por que se dijo que no podia admitirse este artículo en los términos en que estaba, fué el de oponerse al 357 de la Constitucion, que dice (*Leyó.*) Vamos á ver cómo se presenta ahora el artículo. (*Leyó.*) En primer lugar, por de pronto es inútil este artículo, porque no existe la Milicia activa; y en segundo lugar, porque no se puede prefiar á las Córtes futuras el que se haya de sacar de ella, cuando exista, el reemplazo. Se ha dicho que no se puede fijar ahora el método para este; y yo creo, por el contrario, que debemos fijarlo; y puesto que se trata de ir aprobando bases, ¿qué dificultad podrá haber en que se diga, en general, que el reemplazo se sacará de la masa general de la Nacion? Esto ni se opone al artículo de la Constitucion, ni á que las Córtes sucesivas ó las presentes por un decreto particular acuerden en cada año la forma de verificarlo. Bajo este supuesto,

me parece que lo primero que se debe determinar es la base más á propósito para el reemplazo; esto es, si debe hacerse éste de toda la masa de la Nacion, lo cual parece más conforme con el espíritu de la Constitucion, ó si debe tomarse de la Milicia activa: y luego, bajo este mismo supuesto, podremos decir cómo nos acomoda más que se haga el reemplazo.

Segun esto, mi opinion es que lo primero que debe decidirse es si esta base es para solo este año ó para siempre; y me reservo la palabra para cuando las Córtes hayan determinado esto, ó para despues que el Sr. Ministro de la Guerra tenga á bien decir su parecer respecto de estas observaciones.

El Sr. **QUINTANA**: Yo convengo con lo que ha expuesto el Sr. Golfin. Esta última parte es absolutamente inútil, y supérflua del todo; porque si no, pregunto: en virtud de ella ¿qué es lo que harán las Córtes venideras? Lo mismo que harian sin ella: lo que crean más conveniente. Lo que ha dicho el Sr. Sancho de que era necesario fijar un sistema general de reemplazos, es contrario á la Constitucion, porque ésta prescribe que se fije cada año; y por consiguiente, es contrario á ella el sentar ahora esta base general. No tengo más que decir.

El Sr. **PALAREA**: Hasta ahora no he visto que se haya hecho más que repetir siempre un mismo argumento, sin añadir ninguno nuevo, y todavía no ha contestado ningun Sr. Diputado á las reflexiones del señor Romero Alpuente. Se trata de establecer las bases para la formacion de la nueva ordenanza: se trata igualmente de establecer las bases para la Milicia activa; y esta segunda parte del artículo no es un consejo; es un precepto que se deberá observar en la parte posible, como que es un sistema militar el que estamos estableciendo: se trata de que la Milicia activa, en caso de que las Córtes lo tuviesen por conveniente, pueda reemplazar el ejército. Dice la Constitucion en los artículos 362 y 363 (*Los leyó.*) Pues ahora la comision propone como una base de esta organizacion de la Milicia Nacional activa «el que las Córtes puedan reemplazar el ejército de esta manera, cuando lo tengan por conveniente;» y de esta base es consecuencia el art. 27, para que dicha Milicia sea numerosa, y en caso de una guerra imprevista pueda hacerse prontamente el reemplazo. Sin esta primera base, que es ley y no consejo, mal vendria el art. 27; porque si estos milicianos no se alistán bajo este concepto, despues no se les podria hacer pasar al ejército permanente; ó lo menos habria lugar á reclamaciones. Así, este artículo es útil y de ninguna manera contraria la Constitucion, pues por él no se obliga á las Córtes sucesivas á hacer el reemplazo, y si las Córtes no lo tuviesen por conveniente, no lo verificarán jamás. Por consiguiente, no es esto una perogrullada, sino que es una base necesaria y muy oportuna.

El Sr. **CEPEDA**: Yo prescindo de si se coarta ó no la libertad de las Córtes venideras fijando ahora la base que señala el artículo, porque si se cree que no conviene, lo derogarán; pero observo que no aprobándose como está, resulta un grande inconveniente, cual es que si en el tiempo de una á otra legislatura, que ordinariamente será por espacio de ocho meses, se necesita reemplazar con urgencia el ejército, como las Córtes, que son las que han de verificarlo, no están reunidas, queda el Gobierno con las manos trabadas y no podrá hacerlo, á menos que con anticipacion no se le prevenga el modo. Es verdad que la Constitucion dice que todos los españoles están obligados á defender la Pátria con las armas en la mano; pero es necesario contar con la instruccion

que necesitan los soldados. También lo es que el amor de la Pátria ha hecho ganar grandes victorias; que el entusiasmo de defenderla, y el fuego sagrado del amor á la libertad, ha suplido muchas veces la falta de táctica y conocimientos; pero general y militarmente hablando, el soldado bisoño no puede nunca ser buen militar. Así, planteada la Milicia Nacional activa, sacando de ella el reemplazo del ejército, se tendrá la ventaja de que los ciudadanos á quienes la ley llama para defender la Pátria podrán verificarlo con más disposición que presentándose desde luego á recibir un fusil, ó en el arma á que sean destinados. El sistema del reemplazo por medio de la Milicia creo que es el más conveniente, porque nuestra poca población, de que se resienten la agricultura y las artes, hace indispensable la medida de que la reserva del ejército sea la Milicia. A esto debió el gran Federico tener constantemente en pie, por espacio de muchos años, 200.000 hombres, con los que hizo frente á toda la Europa, cuando la Prusia antes de la conquista de la Silesia no llegaba á 5 millones de almas.

Apruebo, pues, por estas razones la primera parte del artículo como lo presenta la comisión; pero desearia que incesantemente se ocupase el Congreso en dar un reglamento para esta Milicia Nacional activa.

El Sr. **CORTÉS**: Yo no entraré á examinar si será más conveniente que se reemplace el ejército con la Milicia Nacional activa ó de otro modo, porque esto no es de mi profesion; pero haré una reflexion para probar que no se opone á la facultad que la Constitucion da á las Córtes, de fijar anualmente el método para verificar el reemplazo. ¿Qué es lo que hacen ahora las actuales? Fijar el modo que creen más conveniente, en uso de sus facultades: y las futuras, si quieren, pasarán por esta base, pero no están obligadas á ello. Si estas Córtes no pudieran hacer nada de lo que han de hacer las futuras, era inútil que se ocupasen en hacer leyes, que es una de sus principales atribuciones. Cuando dos jueces tienen iguales facultades, el que previene no daña al otro. Esto hacen las Córtes: fijan esta base, sin perjuicio de que las venideras la varíen, usando de su derecho; y así no veo que el artículo se oponga á lo que la Constitucion previene.

El Sr. **ARNEDO**: Pido que se lean las reflexiones que ha presentado el Sr. Serrallach, para que el Congreso compare si será más ventajosa su idea que la expresada en el artículo.

El Sr. **VILLA**: La comisión las ha tenido presentes, y en su vista ha extendido el artículo como está.

El Sr. **SERRALLACH**: Mis proposiciones en sustancia se reducen á que el reemplazo se haga de la masa general de la Nación entre los individuos de la edad que se requiere, y con las excepciones que siempre ha habido y debe haber, sacando un número tal, que el de la Milicia activa sea doble del de la tropa que probablemente debe haber en todo el ejército un año con otro; es decir, que si hay 50.000 hombres en el ejército, haya 100.000 en la Milicia. Como quiera que esto se haga, ya sea por quinta ó por banderas, que sirvan cuatro años en el ejército permanente y otros cuatro en la Milicia; y resultaria con esto la ventaja de que en lugar de servir seis años, yo le detallo solo cuatro, y siempre se podria contar con estos soldados experimentados para un caso de guerra, porque el soldado á los cuatro años es mejor soldado que á los quince. Más: digo que despues de haber servido los soldados en la Milicia activa, no hay necesidad de que vayan á las filas con el ejército permanente. El servicio que está haciendo la Milicia

activa es muy bueno: lo que puede ésta hacer, bien acreditado lo tiene. Estos soldados, aunque despues pasen á la Milicia activa, podrán ir á su casa á ejercer sus labores y ocuparse en sus artefactos ó en su profesion. Esta idea, que me parece la más ventajosa, no podrá tener lugar si se aprueba la segunda parte del artículo.

El Sr. **PALAREA**: La comisión, despues del más detenido exámen, creyó que, calculadas todas las ventajas y todos los inconvenientes, el mejor sistema de reemplazos era el que proponia. Todavía no he oido dar una contestacion fundada á las razones expuestas por los señores Sancho, Romero Alpuente y por mí. El sistema del Sr. Serrallach, si militarmente trae ventajas (que son muy dudosas), políticamente es más perjudicial que el de la comisión, porque hace durar el servicio por el espacio de más años consecutivos, exige mayor número de hombres, y los tiene, aun despues de haber servido cuatro años en el ejército permanente, en una expectativa é incertidumbre cruel sobre su estado futuro por otros cuatro años más, presentando así obstáculos á la población, y haciendo de este modo más odioso todavía el servicio militar. Segun el sistema de la comisión, salen de su casa y del seno de su familia más jóvenes, y vuelven á ella á una edad proporcionada todavía para dedicarse á sus respectivas carreras ú oficios, seguros de no volver á servir como no sea voluntariamente. La cuestion del momento no es la del reemplazo, porque esta vendrá bien cuando el Sr. Ministro de la Guerra proponga á las Córtes el número de hombres que se necesitan para este año, y cuál es el método más conveniente de verificarle: ahora solo deben ocuparse las Córtes en fijar una base general.

El Sr. **RAMONET**: Señor, este proyecto es verdaderamente desgraciado. Si en lugar de los reparos que se hacen aisladamente á sus artículos se hubiera impugnado en su totalidad, entonces la comisión habria desenvuelto las bases principales que deben tenerse presentes y las ventajas de este artículo. El Sr. Serrallach y yo diferimos en solo dos años de servicio. En esta Milicia se preparan los elementos para la composicion del ejército que se llama permanente. Es sabido de todos (cuidado que protesto ante la faz del mundo que voy á desenvolver principios generales, y que no hablo con referencia á nuestras actuales tropas permanentes, fenómeno de virtud, no comparable con ningunas, que han hecho fallar todos los cálculos de probabilidad, y desmentido todas las consecuencias que han querido sacar los hombres); es sabido que los ejércitos de tropas permanentes tienen en sí muchos vicios por su naturaleza, por componerse de elementos tan aislados, por la duracion del servicio, por la separacion de las ocupaciones domésticas, que hacen olvidar hasta el amor filial, el amor paterno y todas las demás relaciones y afectos de todos los ciudadanos: por estas razones ha dicho la comisión, por punto general, que el servicio no pase de seis años.

Mi dignísimo amigo Sr. Serrallach, ¿sacará V. S. mejores soldados de la masa de la Nación que de la Milicia activa, que puede considerarse como un depósito de donde deben salir? Porque la Milicia no solo será de infantería, sino que deberá haberla de todas armas. El plan de la comisión rebaja la cuarta parte de tiempo, y podrán volver jóvenes á sus casas y atender así á sus obligaciones domésticas. Todos quisiéramos que el servicio durase el menor tiempo posible: yo descaria que fuese de un año solamente; pero esto no puede ser. En caso de necesidad, ¿cómo habia de aumentarse de pronto

el ejército? Lo que propone la comision, no solo es conveniente, sino necesario por la economía, aunque de ella hizo poco aprecio cierta noche el Sr. Golfín, y porque es además absolutamente preciso que vayan al ejército elementos preparados, soldados acostumbrados al servicio, y no reclutas bisoños que deban ir inmediatamente á parar á los hospitales.

Ocorre, no obstante, una observacion. Esa Milicia activa ¿de qué número de hombres deberá componerse para poder llenar siempre los reemplazos del ejército? En este caso viene bien lo que se dijo la otra noche, que si no bastasen los de la Milicia activa, entonces se podrán sacar de la masa general de la Nacion, aunque estos nunca podrán ir inmediatamente al ejército, porque, como he dicho, solo podrían servir para llenar los hospitales, y seria preciso enviarlos á los depósitos de instruccion, pues hasta que se hallen competentemente instruidos, poca utilidad podrá sacarse de ellos. Cuando no basten las Milicias, entonces se sacarán, como dice el Sr. Serrallach, de la masa general de la Nacion, que es á lo que aspira la segunda parte del artículo. (*Lo leyó.*) Concluyo diciendo que debe aprobarse este artículo, y que si se hubiera impugnado el proyecto en su totalidad, la comision hubiera desarrollado los principios en que se fundan estas bases, y admitidos aquellos, lo serian por consecuencia éstas.

El Sr. **ROVIRA**: Puesto que la base para la duracion del servicio se fijará en seis años, cuando un soldado pase de la Milicia activa al ejército, ¿se le descontarán los que haya servido en ella?

El Sr. **SANCHO**: Cuando llegue el artículo en que se trate de eso, regularmente se determinará, como se ha verificado siempre, que se les abone la mitad del tiempo que hayan servido en la Milicia, y al que haya servido un año le valdrá por medio en el ejército; pero esto no es del artículo presente.»

Declarado discutido el artículo, se votó por partes y quedó aprobado en todas ellas.

«Artículo 27 (ahora 25). A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la Milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.» (Este artículo está concebido en los mismos términos que en el proyecto impreso.)

El Sr. **PUIGBLANCH**: Aunque está aprobado el artículo anterior, como en él no se habla más que de lo que podrán hacer las Cortes venideras, nada hemos perdido; pero si perderíamos si se aprobara éste tal como está. Dice así (*Lo leyó*): *base esencial*; es decir, necesaria, indispensable: y á esto me opongo, porque significa que se ha de hacer desde luego y para siempre.

El Sr. **VILLA**: Aprobado ya el art. 26, ahora 24, que dice en su segunda parte que la Milicia activa dará los reemplazos para el ejército permanente cuando las Cortes lo crean conveniente, es ya necesaria y esencial la organizacion de esta Milicia, para que tenga mucha fuerza, con la que se pueda reemplazar el ejército á voluntad de las Cortes, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Este es un método económico. Si nuestro ejército consta de 60.000 hombres, y necesitamos 120.000, constando de 100.000 la Milicia Nacional, nos hallamos en disposicion de pasar 60.000 al ejército, y reforzarlo sobre la marcha con buenos militares, sin detencion ni dificultad alguna. La aprobacion

de esta base es esencial, esencialísima, porque sin que la Milicia tenga mucha fuerza en tiempo de paz, no podría cumplirse lo aprobado, de que ésta podrá reemplazar al ejército permanente.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Sin oponerme á lo que ha dicho el señor preopinante, me parece que deberia ampliarse más el artículo, sustituyendo á las palabras «en caso de guerra,» las de «en caso necesario,» porque habrá ocasiones en que sin haber guerra sea indispensable reforzar el ejército.»

Convenidos los señores de la comision con esta reforma, quedó aprobado con ella el art. 25 sin otra alteracion.

Leyóse el 26, que decia:

«Cuando las Cortes determinen que se reemplace el ejército por la Milicia Nacional activa, se hará con los individuos de ésta que tengan la edad de 19 años cumplidos; y si estos no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán los de 20, y así sucesivamente.»

El Sr. **ARNEDO**: Me parece que en lugar de empezar á hacer el servicio en el ejército permanente á la edad de 19 años, se deberia empezar por la de 20 ó 21. En la guerra pasada he visto llenos los hospitales de hombres de 18 ó 19 años, porque su poca robustez no les permitia seguir el ejército. No debe perderse de vista que el servicio exige esta robustez, y que el hombre hasta cierta edad no está enteramente formado. Así, desearia que los señores de la comision fijaran la edad en los 20 ó 21 años; porque si no, muchos por huir del servicio se casarán á los 16, 17 ó 18, y resultarán de los matrimonios hechos á tan corta edad hijos débiles, perjudicando á la sociedad.

El Sr. **RAMONET**: La comision ha fijado la edad militar en el término medio de 18 años, tiempo en que los jóvenes pueden ya ser útiles en el ejército y acostumbrarse al servicio militar, sin separarse de los sentimientos domésticos que tanto deben tener presentes. Por lo demás, creo que la comision no tendrá inconveniente en que se haga la variacion que pide el señor Arnedo.

El Sr. **EZPELETA**: Yo no convengo en la variacion, porque sobre ser la edad señalada la más propia para el servicio, importa mucho á la sociedad que éste se concluya en tiempo en que los individuos puedan continuar el ejercicio ó profesion que antes tenian, y no suceda como hasta aquí, que el soldado despues de cumplir su tiempo, para nada ha servido.

El Sr. **SANCHO**: Hasta ahora las quintas se han hecho á los 16 años, menos la última, que se extendió á los 17; y la comision señala los 19 despues de haberlo meditado bien. En Francia, Alemania y demás países de Europa se toman á los 18 años, y en España, como país más meridional, debia ser antes; pero la comision ha querido conciliar todos los extremos. El inconveniente que ha indicado el Sr. Arnedo, de que se casarán á los 15 ó 16 años, no lo es, porque las Cortes tienen en su mano el evitarlo diciendo que no será impedimento para entrar en el servicio la calidad de casados cuando lleguen á los 19 años.

El Sr. **GOLFÍN**: Veo con sentimiento en este artículo que insensiblemente se va estableciendo el sistema permanente de reemplazos del ejército de la Milicia activa, sistema que declarado permanente lo creo perjudicial. Digo declarado permanente, porque si ahora tratamos de reemplazar el ejército, atendidas las circunstancias, lo votaré, pero no siendo una cosa para siempre. En el primer artículo se dijo que se hiciera así el reemplazo

cuando fuera conveniente: en el segundo se trata de la extension que han de tener las Milicias, de donde ha de hacerse el reemplazo, y en éste se dan reglas de cómo ha de hacerse. Por consiguiente, yo me opongo á este artículo en esta parte. Si se trata de hacer ahora el reemplazo, lo sostendré, y que éste sea de los de 19 años; pero como base, me opongo, porque no damos consejo, sino precepto á las Córtes futuras.

El Sr. **SANCHO**: Es menester leer y hacerse cargo de los tres artículos anteriores. En el primero se establece que las Córtes hagan este reemplazo cuando lo crean conveniente, de la Milicia activa: en el segundo se da una base para los casos de guerra ó necesarios, y en éste se dice el modo, creyendo la comision que es preciso fijarlo para siempre, porque ahora es claro que no puede hacerse, puesto que no hay Milicia activa.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Desearia que alguno de los señores de la comision dijese para mi conocimiento bajo qué base piensan que se forme la Milicia Nacional activa.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Para satisfacer al Sr. Gutierrez Acuña, diré que entrarán en la Milicia activa todos los individuos que hayan cumplido 18 años, sean cuales fueren, mientras no tengan excepciones conocidas. Señálase esta edad, porque así llevarán un año de servicio cuando pasen al ejército y á mayores fatigas que las de la Milicia activa. Se han creido suficientes los 18 años para que haya gente robusta en el ejército; siendo, por otra parte, tiempo suficiente para haber hecho su carrera, sea de literatura ó artes. Esta es la base general.

El Sr. **JANER**: Este artículo no debe aprobarse por ser opuesto á la Constitucion, y en él se ve ya que la comision quiere que haya quintas, cuya idea se acaba de manifestar en el art. 28, en que dice (*Leyó*). Hablemos con toda claridad: la comision ya desde el primer artículo de este capítulo va caminando á este intento de que las Córtes aprueban el fatal sistema de las quintas. Pero pasando esto ahora, he dicho que este artículo es opuesto á la Constitucion. Es bien claro que la Constitucion dice que las Córtes deben fijar cada año el modo de reemplazar el ejército. Se habia dicho, á lo menos en el art. 24, que podria adoptarse el medio de reemplazar el ejército por la milicia activa, si las Córtes siguientes lo tuviesen por conveniente; mas aquí ya no se dice que las Córtes harán esto cuando lo crean conveniente; sino que se dice precisamente que en caso que las Córtes determinen que se reemplace el ejército por la Milicia Nacional activa, en este caso deberá ser de individuos que tengan cierto número de años; de modo que las Córtes venideras siempre deberán hacer que el reemplazo se verifique por individuos que tengan 19 años. Y si las Córtes quieren que sea de individuos de 20, 21 ó más años, ¿quién puede privárselo? Si quieren que sea por enganche, sustitucion ú otro medio, ¿quién puede impedirse-lo? ¿Por qué, pues, dar ahora una base fundamental, fija y perpétua, que no puede serlo, cuando la Constitucion, como he dicho ya, bien claramente quiere por varias razones muy sábias que no debo exponer ahora, que el modo de reemplazar el ejército se fije anualmente? Por consiguiente, no debe admitirse este artículo, como ni tampoco el 28 que luego sigue.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Ahora se ha descorrido el velo, porque muchos Sres. Diputados han temido lo que podia encerrarse aquí, y en verdad que es preciso se desengañen y que vean que no hay nada de misterioso, nada, nada: aquí no hay una letra que destru-

ya los sustitutos. Esta idea podrá ser objeto de una adicion, en la que se entrará á examinar si en Cataluña y en las Provincias Vascongadas deberá hacerse el reemplazo de esta ó la otra manera, en cuyo caso creo que debe haber igualdad para todas. Entonces se podrán hacer cargo las Córtes de los motivos que haya para ello; pero no viene al caso en este artículo introducir una cuestion ajena de él, pues no es más que una consecuencia de lo aprobado; consecuencia hipotética lo mismo que lo es lo aprobado, porque siempre se entiende en caso que las Córtes tengan por conveniente tal sustitucion, mientras sea con las calidades ó circunstancias necesarias que deben tener los individuos sustitutos. Por tanto, me parece que no nos debemos detener más en esta discusion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Gonzalez Allende* se aclarase la duda que le ocurría sobre si la eleccion de la edad prescrita en el artículo quedaba al arbitrio de algun militar; y contestado por el Sr. *Sancho* que de ninguna manera, y que esto era objeto ó de la ordenanza ó de un reglamento particular, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Me parece que el artículo está expresado en términos contrarios á lo que la comision ha querido decir, pues seguramente la intencion de ésta es que entren á reemplazar el ejército los que tengan 19 años y no lleguen á 20, y que si no hay bastante de los de 19, entren los de 20 y no lleguen á 21, y así sucesivamente; por lo que podria expresarse en estos términos, pues de lo contrario podria dudarse si se entendia por 19 años cumplidos los que tuviesen 20 ó 21, puesto que tambien tienen 19 años cumplidos los de 25.»

Contestó el Sr. *Sancho* que así lo entendia la comision, y el art. 26 fué aprobado con dicha explicacion.

Se leyó el 27, concebido en los términos que se hallaba el 28 en el proyecto impreso, y es como sigue:

«El Secretario del Despacho de la Guerra presentará todos los años á las Córtes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que ha tenido en el año anterior, para que se decrete el reemplazo.»

El Sr. **CEPERO**: Me parece que podrian añadirse á las palabras «la fuerza del ejército,» las de «con el aumento que deba hacerse,» con lo cual se ahorra que el Secretario del Despacho tuviese que hacer nueva propuesta para el reemplazo.

El Sr. **ZAPATA**: No todos los años se necesitará verificar el reemplazo; y así, me parece que podria decirse que presentará el Ministerio la fuerza que se necesite, para que se decrete ó no el reemplazo.

El Sr. **SANCHO**: Conviniendo con la adicion del Sr. Cepero, diré, para satisfacer al Sr. Zapata, que el reemplazo debe verificarse anualmente para que no se haga tan pesado el servicio y se reparta con igualdad la carga más penosa del Estado.

El Sr. **QUINTANA**: Deseo, si los señores de la comision no lo toman á mal, para que este artículo guarde armonia con el 357 de la Constitucion, que despues de las palabras «para que se decrete el reemplazo,» se diga «y el modo de verificarlo.»

Sin otra discusion se aprobó este artículo con la adicion del Sr. Quintana.

Se leyó igualmente el 29 del proyecto, ahora 28, que decia:

«De cualquier modo que las Córtes decreten la manera de verificar el reemplazo, se hará éste por un mé-

todo uniforme y en un mismo día en toda la Península é islas adyacentes.»

El Sr. **SANCHO**: Respecto que este artículo se ha impugnado ya por no estar expresado con bastante claridad en su segunda parte, podrá volver á la comision para evitar una discusion, ó bien extenderlo en estos términos: «De cualquier modo que las Córtes decreten el reemplazo, se hará éste por un método uniforme y dentro de un término fijo en la Península é islas adyacentes.»

La comision cree que debe ser uniforme el reemplazo en todas las provincias, pues en todas ellas debe haber igualdad; y en lugar de que se verifique en un mismo día, puede decirse dentro de un término fijo.

El Sr. **QUINTANA**: Me opongo á este artículo, no solo en los términos en que se halla impreso en el papel de variaciones presentado por la comision, sino tambien en los términos en que á nombre de la misma lo presenta ahora, variado de nuevo, el Sr. Sancho con el laudable fin de evitar una discusion, creyendo haber satisfecho los deseos de los que pública y privadamente nos hemos opuesto al sorteo. Me opongo, repito, porque tanto en la primera variacion como en esta que se acaba de hacer, veo yo bajo palabras encubiertas el mismo sorteo que expresamente establecia la comision en el proyecto de ley constitutiva del ejército, de cuya idea parece que no quiere desistir, como tampoco desistiré yo de la contraria. La razon de que en una y otra variacion se propone el sorteo como único modo de reemplazar el ejército, es clara. Trátase en una y otra de que este modo sea uniforme en toda la Península é islas adyacentes, y es evidente que este modo, si ha de ser uniforme, no puede ser otro que el sorteo, porque ni todos los pueblos tendrán posibilidad para pagar los enganches, ni en todos los pueblos se ofrecerán voluntarios para cubrir los cupos que se les señalen: solo el sorteo puede verificarse en todos. Si se decretase, pues, la uniformidad, se decretaba el sorteo, y á éste vuelvo á repetir que me opongo y me opondré constantemente, porque no es necesario, porque no es conveniente, y porque está en contradiccion con lo que las Córtes tienen aprobado.

No es necesario. Claro está que no lo es; porque no es éste el solo medio con que puede reemplazarse el ejército, y porque tampoco lo prescribe la Constitucion. No es el solo medio, pues que la comision admite el alistamiento voluntario, aunque no del modo que yo quiero, y hay además el enganche, que la comision sin duda repueba. La Constitucion tampoco manda que el reemplazo se haga por sorteo; antes al contrario, da á entender que las Córtes podrán echar mano de otro medio, segun lo creyeren conveniente. «Las Córtes (dice el art. 357) fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.» Habiendo, pues, varios modos de levantar, y por consiguiente de reemplazar las tropas, y debiendo las Córtes, segun la Constitucion, fijar anualmente el que les parezca mejor ó más conveniente, se infiere que la Constitucion no tiene por necesario el sorteo; á creerlo tal, lo hubiera fijado y mandado.

Pero ¿será conveniente? Tampoco. ¿Qué conveniencia puede haber en obligar á tomar las armas á quien resiste tomarlas, no habiendo necesidad de obligarle? ¿Qué conveniencia puede haber en coartar más allá de lo justo la libertad de los ciudadanos? Para hacer amar el gobierno constitucional como el más favorable á la justa libertad, ¿será buen medio el ponerla más fuertes trabas que las que le tenia puestas el gobierno despótico? ¿Será

buen medio el generalizar en todas las provincias el modo más duro que se conoce de reemplazar el ejército, al cual han estado sujetas algunas de ellas, en lugar de extender á éstas el modo más suave que hasta ahora ha regido en otras más afortunadas? ¿Acaso los militares que han dado las provincias sujetas al sorteo han sido más útiles, más disciplinados, más valientes que los que han prestado las provincias no sujetas á él? No quiero entrar en comparaciones odiosas: ¿quién y á quiénes dará la preferencia? Todos han sido y son héroes, porque todos son españoles. ¿Cómo, pues, podrá ser conveniente un sistema de reemplazo que, sobre ser más duro y odioso que otros, no ofrece por otra parte más ventajas? Oigamos acerca de esto al célebre publicista Wattel: «Puesto que todo ciudadano ó súbdito (dice en su *Derecho de gentes*, libro 3.º, capítulo II, párrafo 9.º) tiene obligacion de servir al Estado, el Soberano posee el derecho de alistar á quien le parece en caso de necesidad; pero solo debe elegir sugetos propios para el desempeño de la guerra, y es del todo conveniente que en lo posible solo se valga de hombres de buena voluntad que se alisten sin violencia.» Así piensa Wattel: así piensan otros publicistas y políticos de grave nota; así piensan y esto exigen algunas provincias que en todos tiempos han dado repetidas pruebas de su amor y ardiente celo por la libertad, á una de las cuales tengo el honor de pertenecer; esto desean todas, porque no hay una á quien no se le haga sensible y muy duro el sorteo; así pienso y esto exijo yo. ¿Y no querrá la comision, no querrán las Córtes acceder á una cosa tan justa, tan conveniente, y en las actuales circunstancias tan necesaria? Sí, señores, necesaria; porque es menester que tengamos presente que... *arma tenenti omnia dat qui justa negat*. No he podido dispensarme de hacer esta terrible y para mí muy sensible insinuacion, porque la he creído tanto más oportuna, cuanto es notorio que los enemigos del orden público se valen hasta de las mismas ideas liberales para hacernos la guerra. Debo pasar en silencio mil tristes reflexiones que ahora se agolpan á mi imaginacion, y voy á manifestar que el modo de reemplazo que propone la comision está en contradiccion con lo que las Córtes tienen ya aprobado.

A peticion del Sr. Janer se leyeron el otro dia los artículos 22 y 23 del decreto de 8 de Octubre de 1820, en los cuales se establece que los pueblos pueden verificar el contingente de las tropas de mar que se les señale, ya sea por sorteo, ó por admision voluntaria, ó por enganche, ó por sustitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos; en una palabra, se deja á los pueblos en absoluta libertad de aprontar sus cupos del modo que mejor les parezca. Pues así quiero yo que se extienda el artículo que estamos discutiendo, y que variado por dos veces, no está todavía como debe estar; y así debía haberle extendido la comision, insiguiendo la voluntad de las Córtes, tan claramente manifestada, y tan evidentemente opuesta á lo que la comision propone. Hay mucha diferencia entre unas y otras tropas, dijo el otro dia el Sr. Sancho; y observó, con el célebre comentador de la Constitucion de Inglaterra, que las de mar jamás oprimen á las naciones. Por lo mismo que las tropas de mar son poco á propósito para oprimir á las naciones, nada habria que temer de ellas, aunque fuesen forzadas y disgustadas; y por consiguiente, el levantarlas y reemplazarlas por sorteo riguroso no produciria tantos inconvenientes como en las de tierra ó del ejército permanente; y sin embargo, las Córtes dieron al reemplazo

de aquellas todo el ensanche y toda la libertad posibles. ¿Y no darán el mismo ensanche, la misma libertad al reemplazo de las de tierra? Ninguna razon hay para negársela.

Pasemos ya á los voluntarios; porque todos estos artículos están de tal modo enlazados, que todo se vuelve lazos. Dice el art. 33 del proyecto, ahora 31, aunque algo variado: «Los voluntarios de que habla el artículo anterior no servirán para cubrir el cupo de ningún pueblo.» Esto produciría grande confusion, y además es injusto. ¿No quiere la Constitucion, y lo ha establecido tambien la comision en este proyecto, y lo han aprobado las Córtes, que éstas fijen cada año, á propuesta del Rey, el número de tropas de que deberá constar el ejército permanente? Si los voluntarios no sirven para cubrir el cupo, es evidente que todos ellos sobrarán del número fijado por las Córtes; es evidente tambien que el presupuesto aprobado por éstas para la manutencion del número de tropas que hubieren fijado, no alcanzará á mantener los voluntarios; y en fin, todo seria confusion.

¿Y por qué no han de servir los voluntarios para cubrir los cupos señalados á los pueblos? ¿Con que es decir que el pueblo en el que haya algunos individuos que voluntariamente se presten al penoso servicio de las armas, ha de ser más vejado que los demás, en los cuales nadie quiere prestarlo! Más vejado, digo, por cuanto su poblacion quedará más disminuida, y por consiguiente más menoscabados su agricultura, su comercio y sus artes. ¿Qué razon de justicia ni de utilidad puede ofrecerse para tomar una tal medida? No la alcanzo ciertamente. Sabida es, y no puede desconocerla la comision, la analogía que hay entre el sistema de reemplazos y el de las contribuciones: es demasiado palpable para que me entretenga en manifestarla. Pregunto yo ahora: si en un pueblo á quien se hubiesen señalado, por ejemplo, 1.000 reales de contribucion directa, hubiese algun ricacho que dijera: «Ea, no quiero que se haga el reparto vecinal; yo pagaré estos 1.000 reales,» y los pagase en efecto para librar á los vecinos del pago de su contingente, ¿se les exigiria á estos cosa alguna? ¿No se daria la Nacion por satisfecha del cumplimiento de aquel pueblo? ¿Quién lo duda? Lo que la Nacion queria y exigia de dicho pueblo eran los 1.000 rs.; ya los tiene; no puede quejarse, ni debe exigir otra cosa. Pues lo que en nuestro caso quiere la Nacion son tantos hombres de tales ó cuales calidades: ¿se los dan los pueblos? No se meta en el cómo se los dan, no se queje, ni pida otra cosa. Por todas estas reflexiones, concluyo oponiéndome al artículo, y ruego encarecidamente á las Córtes que tomen este asunto en muy particular consideracion, porque en política no suele errarse dos veces.

El Sr. **SANCHO**: Quisiera que el Sr. Quintana no se contradijese, pues habiendo dicho que el reemplazo no puede hacerse anualmente del modo que la comision propone, tampoco podrá anualmente verificarse por sustitucion ó enganche, como quiere S. S. Lo mismo se ataca la Constitucion como intenta el Sr. Quintana, que como propone la comision; mas ésta nunca puede apartarse de lo que aquella manda, y por lo mismo dice que las Córtes podrán adoptar este modo de reemplazar, ó el que les parezca. Por lo demás, la comision dice que para el reemplazo debe haber una regla general, esto es, que sea uniforme; con cuya expresion solo entiende que se den iguales facultades en todas las provincias. Por consiguiente, la voz *uniforme* no indica sorteo, y así su señoría podria haber reservado sus objeciones para cuando se trate de esto.

El Sr. **LA-SANTA**: Dígase: «se decretará por las Córtes el modo de verificar el reemplazo, que será uniforme en todas las provincias, haciéndose dentro de un término fijo.» Así me parece que está claro, y queda siempre libertad para todo.

El Sr. **SANCHO**: Estoy conforme.

El Sr. **EZPELETA**: Casualmente soy de unas provincias que están acostumbradas igualmente á los voluntarios, y conozco como el Sr. Quintana el interés que pueden tener los pueblos en no ser quintados; pero me permitirá S. S. le diga que ha padecido una equivocacion, pues si reflexiona sobre el artículo, verá que no se habla de sustitucion ni otra cosa semejante, sino del cupo que toque á cada pueblo ó provincia. Así, no hay inconveniente en aprobar el artículo como está.

El Sr. **PALAREA**: Quisiera que los señores que impugnan este artículo se hicieran cargo de que no se trata del reemplazo de este año; se trata, sí, de una base general para el sistema militar. Se ha variado este artículo; pero siente la comision que todavía no satisfaga los deseos de los Sres. Diputados, siendo así que le ha parecido á aquella de bastante claridad. Sin embargo, si se quiere, podrá volver á la comision, y ésta tratará de ponerlo con toda claridad, y manifestará que el reemplazo no se verificará hasta el día ó decreto que para ello den las Córtes en el modo que quieran. Cuando se hable del reemplazo de este año, entonces se podrá decir y fijar el mejor modo de verificarlo, ó dejar éste á la libertad de los pueblos, á lo que no se opone la comision por los motivos que han manifestado algunos Sres. Diputados que quisieran que fuese por sustitucion ó enganche. No puedo pasar en silencio que se ha atacado á la comision diciendo que todo su intento es proponer la quinta ó sorteo. Es muy inoportuno é injusto hacerle esta acriminacion, cuando no se ha manifestado repugnante á la sustitucion; pero no puede poner esta como base del proyecto militar. Así, para mayor claridad, pondria el artículo del modo que ha expresado el señor La-Santa.

El Sr. **ROMERO** (*Leyó*): El art. 29 de la ley orgánica del ejército ha ocasionado en las Provincias Vascongadas, y aun en otras de la Monarquía, una inquietud que en las circunstancias actuales parece de absoluta necesidad el calmarla.

El art. 22 de la ordenanza de matrículas, aprobado el 23 de Setiembre de 1820, dice lo que sigue:

«Inmediatamente despues del aviso que los jefes políticos comunicarán á los ayuntamientos, éstos, juntamente con los celadores de mar de cada pueblo, resolverán el modo de verificar su contingente, bien sea por admision voluntaria, bien sea por sorteo, por enganche, por sustitucion, ó por el método que más les acomode, con tal que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias.»

No se puede prescindir de establecer para el reemplazo del ejército ó servicio terrestre, un método enteramente análogo al que está adoptado para el servicio marítimo, pues no hay razon para que los españoles que se destinen al servicio marítimo gocen de ventajas que no disfruten los que se destinen al servicio terrestre, sujetando á éstos al sorteo riguroso ó cosa equivalente.

Las provincias que más repugnancia manifiestan al sorteo, son precisamente las de la frontera de Francia. Estas recibieron con entusiasmo las nuevas instituciones; pero no deja de haber en ellas, como en las demás de la Monarquía, bastante número de enemigos del sis-

tema, que hacen en el dia más esfuerzos que nunca para derrocarlo.

Contrayéndome á la de Guipúzcoa, en donde en general el espíritu público es excelente, se hallan tambien en cierta clase de gentes algunos enemigos del orden actual de cosas, que procurarán atraerse los descontentos en cualquiera ocasion favorable para sus miras. La fuerza moral en el dia existe entre los buenos: la Milicia Nacional, que consta de 20.000 hombres, ha hecho servicios muy distinguidos, contribuyendo á sofocar en su origen una conspiracion descubierta en el mes de Marzo último, que por sus ramificaciones era más seria de lo que algunos se figuraban; y en estos mismos dias se dirige armada toda la juventud de Guipúzcoa contra los facciosos de Salvatierra y otros puntos. Pero á pesar de esto, faltaria á mi deber si no manifestase al Congreso que aquella provincia está consternada á causa de haberse propagado la voz de que se trata de establecer el sorteo riguroso para el reemplazo del ejército.

Los enemigos del sistema tienen grandes ventajas en el tiempo pascual: este tiempo es para las nuevas instituciones una cosa muy semejante al cabo de Hornos para los que navegan hácia el mar Pacífico.

Por todas estas consideraciones, suplico á las Córtes resuelvan sobre este punto lo más conforme á la igualdad de derechos de que deben gozar todos los españoles, con lo demás que dicte la justicia y la política en

las circunstancias actuales, por el ser único medio de evitar las funestas consecuencias que de lo contrario nos amenazan.»

Acabada la lectura de esto voto, pidió el Sr. *Sancho* que volviese el artículo á la comision para presentarlo arreglado á las ideas manifestadas en la discusion, y así se acordó.

Se suspendió ésta.

Recordó el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, por medio de un oficio presentado por el mismo, que las Córtes se sirviesen resolver la propuesta hecha en 16 de Setiembre último sobre el vestuario, banderas y estandartes para el ejército, como asimismo el despacho de varias dudas propuestas por el Gobierno en 2 de Octubre último, sobre el modo de llevar á efecto el establecimiento de los depósitos de inutilizados en el servicio militar.

Contestó el Sr. *Presidente* que las Córtes lo tomarian en consideracion.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados